# BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 22 DE ENERO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

**Nº 27.561**

**1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES**

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

*SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056*

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024

## DECRETOS

## INTERVENCIONES

**Decreto 37/93**

**Prorrógase la intervención de Telam S. A. I. y P. dispuesta por Decreto Nº 138/92.**

Bs. As., 12/1/93

VISTO el Decreto Nº 138 del 16 de enero de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto de gobierno se dispuso intervenir a TELAM S. A. I. y P., a efectos de proceder a su reestructuración.

Que dicho proceso aún se encuentra en etapa de instrumentación, por lo cual resulta necesario ampliar el término de la referida intervención, hasta su total finalización.

Que, en consecuencia y en orden a lo determinado por los artículos 2º y 3º de la Ley 23.696 prorrogados en su vigencia por el artículo 42 de la Ley 23.990 y por el Decreto Nº 1503/92, es atribución del PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar el acto pertinente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Prorrógase a partir del 13 de enero de 1993 y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días la intervención de TELAM S. A. I. y P. dispuesta a través del Decreto Nº 138/92, manteniéndose las facultades acordadas al señor Interventor por el artículo 2º del decreto de marras.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

**Decreto 2738/92**

**Traslado de un funcionario.**

Bs. As., 29/12/92

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE BOLIVIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan José URANGA VARELA.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

## PERSONAL MILITAR

**Decreto 42/93**

**Nombramientos.**

Bs. As., 13/1/93

VISTO, lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA, proceder al nombramiento de los señores Oficiales Almirantes en los cargos de conducción naval superior.

Que la medida que se propicia está encuadrada en el Artículo 86, inciso 15 y 17 de la Constitución Nacional y en lo dispuesto en el Artículo 10.202, inciso a), acápite 1, de la Reglamentación para la Armada, de la ley para el Personal Militar Nro. 14.177 (parte aprobada por Decreto Nro. 9803/67) y en concordancia con el Artículo 107, de la Ley para el Personal Militar Nro. 19.101.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Nómbranse:

— Comandante de Operaciones Navales, al señor Contraalmirante Dn. Enrique Emilio MOLINA PICO (M. I. 5.173.413).

— Director de Instrucción Naval, al señor Contraalmirante Dn. Jorge ENRICO (M. I. 4.299.334).

— Subsecretario de Intereses Marítimos, al señor Contraalmirante Dn. Alfredo Augusto YUNG (M. I. 5.170.566).

— Comandante de la Infantería de Marina, al señor Contraalmirante de Infantería de Marina Dn. José del Carmen HEREDIA (M. I. 5.179.219).

— Director de la Escuela de Guerra Naval, al señor Contraalmirante Dn. Carlos Alberto FRASCH (M. I. 4.256.679).

— Comandante de la Aviación Naval, al señor Contraalmirante Dn. Julio Italo LAVEZZO (M. I. 5.179.276).

— Comandante de la Flota de Mar, al señor Contraalmirante Dn. Horacio Florencio Néstor REYSER (M. I. 5.179.299).

— Jefe del Estado Mayor del Comando de Operaciones Navales, al señor Contraalmirante Dn. Carlos Alberto BERISSO (M. I. 5.170.595).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

## SUMARIO

## ACTIVIDADES PORTUARIAS

**Decreto 50/93**

**Reestablécese la vigencia del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, del Régimen de la Seguridad Portuaria y del Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante.**

Bs. As., 19/1/93

VISTO el Expediente Nº 6172/92 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 817 del 26 de mayo de 1992 y el Decreto Nº 2001/92 del 28 de octubre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 16 del Decreto Nº 817 del 26 de mayo de 1992 establece que a los NOVENTA (90) días corridos de su publicación se derogan los Decretos Nros. 4516/73, 890/80, 476/81, sus modificatorios y conexos, debiendo en tal lapso elevarse un nuevo proyecto de régimen de la navegación marítima fluvial y lacustre, de régimen de seguridad portuaria y de reglamento de formación y capacitación del personal embarcado de la marina mercante.

Que atento a la complejidad y extensión de los regímenes que se derogan, el análisis para la aprobación de los nuevos decretos que reemplacen a los mismos requiere un mayor plazo al previsto.

Que la imposibilidad de aplicar las normas de los regímenes citados hasta tanto se aprueben aquellos que los reemplacen, generaría un vacío reglamentario que resulta necesario evitar, para lo cual debe reintegrarse la vigencia de las normas derogadas.

Que el presente decreto se dicta de conformidad con lo establecido en los incisos 1) y 2) del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Reintégrase la vigencia por el término de NOVENTA (90) días hábiles, a partir del 19 de noviembre de 1992 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, Decreto Nº 4516/73 y sus modificatorios, y del Régimen de la Seguridad Portuaria, Decreto Nº 890/80.

**Art. 2º** — Reintégrase la vigencia por el término de CIENTO CINCUENTA (150) días hábiles, a partir del 26 de agosto de 1992 del Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante, Decreto Nº 476/81 y su modificatorio.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

## PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

**Decreto 51/93**

**Encomiéndase al citado Organismo la representación y patrocinio del Estado Nacional en un juicio.**

Bs. As., 19/1/93

VISTO el expediente nº 86.624/92 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA por el que tramita la demanda judicial entablada en los autos caratulados "STRAQUADAINI, Lucía Norma c/ESTADO NACIONAL ARGENTINO s/DAÑOS Y PERJUICIOS VARIOS", radicada ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL nº 3, SECRETARIA nº 5, y

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante Dictamen nº 106.024, entiende que por la índole del tema en cuestión resulta pertinente encomendar a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION la representación y patrocinio del ESTADO NACIONAL en el referido juicio.

Que la medida encuadra en lo dispuesto por el artículo 1º, inciso c), de la Ley nº 17.516.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Encomiéndase a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION la representación y patrocinio del ESTADO NACIONAL en los autos caratulados "STRAQUADAINI, Lucía Norma c/ESTADO NACIONAL ARGENTINO s/DAÑOS Y PERJUICIOS VARIOS" en trámite ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL nº 3, SECRETARIA nº 5.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

## INTERVENCIONES

**Decreto 53/93**

**Amplíase la Intervención Federal dispuesta por los Decretos Nros. 241/92 y 1447/92, al Poder Legislativo de la Provincia de Corrientes declarando la caducidad de los mandatos de sus integrantes.**

Bs. As., 20/1/93

Visto que se ha presentado en la Provincia de Corrientes una difícil situación institucional que es necesario resolver con la contribución del Gobierno Federal, y

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Gobierno Federal velar por la plena vigencia del sistema representativo y republicano de gobierno en todo el ámbito de la Nación.

Que dicho sistema se halla afectado en la Provincia de Corrientes, y la situación descripta presenta riesgos que es necesario remediar con la contribución y el auxilio del Gobierno de la Nación.

Que la Intervención Federal en una provincia es un acto político e institucional de la mayor trascendencia y jerarquía que debe acomodarse, en las actuales circunstancias a la realidad de los hechos acontecidos y dentro del marco que el artículo 6º de la Constitución Nacional otorga al Gobierno Federal.

Que dicho gobierno procura la pacificación de los espíritus en la necesidad de preservar la armonía y la paz social, devolviendo a las instituciones de la Provincia de Corrientes el pleno goce de sus poderes.

Que el sistema de elección indirecta aun vigente en la Provincia de Corrientes, nuevamente ha fracasado como mecanismo apto para la definitiva normalización institucional de la misma.

Que el Colegio Electoral resultante de las elecciones llevadas a cabo el 20 de diciembre de 1992, no ha funcionado dentro de la normativa constitucional y ha tomado decisiones con una conformación ilegítima, permitiendo la participación de un elector suplente, en claro desacato y alzamiento contra un fallo judicial del Superior Tribunal de Justicia de esa Provincia, que prohibía mediante una medida de no innovar el reemplazo de los electores titulares.

Que las decisiones adoptadas con una conformación ilegítima han sido declaradas absolutamente nulas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, declarando además la absoluta caducidad del H. Colegio Electoral, de su competencia y de los títulos de sus integrantes.

Que simultáneamente está sesionando una Convención Constituyente, convocada al efecto de producir una reforma parcial de la Constitución Provincial respecto de las normas que establecen el sistema de elección indirecta, habiendo propiciado las fuerzas políticas con representación en la misma una modificación en el sistema, para consagrar la forma de elección directa de Gobernador y Vicegobernador.

Que esta inminente modificación constitucional permitirá al pueblo correntino la pronta, libre y directa expresión de su voluntad, evitando los mecanismos distorsivos de la soberanía popular que posibilita el sistema de elección indirecta.

Que un sistema republicano de gobierno encuentra su fundamento en el funcionamiento armónico de cada uno de los poderes para satisfacer los fines que le son propios, y que dicho sistema debe ser sostenido en el territorio de las provincias.

Que ante la gravedad institucional que representa la situación descripta, aparece como elemento decisivo la deserción del Poder Legislativo provincial, con respecto al cumplimiento de los deberes impuestos por la Constitución de la Provincia para asegurar el normal funcionamiento de las instituciones y de la administración del estado provincial siendo, en consecuencia, corresponsables por la fractura institucional que justifica la extrema medida de la intervención federal.

Que resulta indudable que si la Legislatura de la Provincia hubiere empleado los remedios que la propia Constitución provincial pone a su alcance, hubiera evitado la extensión de la medida que hoy se dispone asegurando además la vigencia del orden republicano que garantiza la Constitución Nacional.

Que como ejemplo de lo antedicho cabe citar que en el plano estrictamente institucional la H. Legislatura sancionó la Ley Nº 4633, por la que fijaba como fecha de elecciones el 29 de noviembre de 1992, cuando por imperio de la Constitución de la Provincia de Corrientes la determinación de esa fecha es una facultad exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo Provincial que ya estaba a cargo de la Intervención Federal.

Que asimismo la H. Legislatura no ha permitido la reestructuración del estado provincial trabando con su inactividad los esfuerzos por reducir y optimizar el gasto público, que realizaba la Intervención Federal.

Que asimismo la Legislatura provincial, sin mayores razones, no ha brindado las herramientas legales a la Intervención Federal para afrontar la severa crisis económico-financiera por la que atraviesa la Provincia de Corrientes en desmedro de los legítimos intereses de su pueblo.

Que en definitiva el Poder Legislativo de la Provincia de Corrientes no ha dado solución institucional al deterioro de la función de proveer un adecuado servicio de justicia al negarse sistemáticamente a considerar los acuerdos de los candidatos a integrar el Poder Judicial, obligando a la Intervención Federal a la designación de jueces en comisión y retardando de esa forma la pronta y total normalización de ese Poder del estado provincial.

Que de todo lo expuesto es evidente que los mecanismos constitucionales provinciales se encuentran desbordados e impotentes para resolver y canalizar este estado de crisis institucional.

Que han resultado estériles los esfuerzos del Delegado Federal tendientes a que los poderes provinciales, en ejercicio a la fecha, dieran solución al cuadro señalado antes, dentro del marco de la Constitución Provincial.

Que la voluntad del Gobierno Nacional de reordenar institucionalmente a la Provincia de Corrientes, haciendo uso limitado de las facultades de intervención que dispone la Constitución Nacional, ha tropezado con circunstancias sobrevinientes que demostraron la insuficiencia de las medidas dispuestas.

Que la potestad del PODER EJECUTIVO NACIONAL para ampliar y prorrogar una Intervención Federal, en situaciones como la descripta, se ha ejercitado en reiteradas ocasiones en forma pacífica, por cuanto es facultad concurrente del PODER EJECUTIVO NACIONAL el mantenimiento del orden jurídico establecido por la Constitución Nacional, contando para ello con las facultades para adoptar medidas extremas que aseguren la supremacía de la Carta Magna.

Que la presente se adopta de conformidad a los artículos 1, 5, 6, 31 y concordantes de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Amplíase la Intervención Federal dispuesta por los Decretos Nº 241 del 4 de febrero de 1992 y 1447 del 12 de agosto de 1992, al Poder Legislativo de la Provincia de Corrientes declarando la caducidad de los mandatos de sus integrantes.

**Art. 2º** — Las atribuciones que la Constitución Provincial *otorga al Poder Legislativo serán* ejercidas por el Interventor Federal, quien dispondrá las medidas tendientes a preservar y conservar su patrimonio y asegurar la administración del órgano intervenido.

**Art. 3º** — Instruir al Interventor Federal para que convoque a elecciones generales de autoridades provinciales en igual fecha a la que se disponga para la renovación parcial de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

**Art. 4º** — Por el Ministerio del Interior se impartirán al Interventor Federal las instrucciones a que debe ajustar su cometido, de modo de asegurar la normalización y funcionamiento de los poderes provinciales.

**Art. 5º** — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se atenderán con recursos de Rentas Generales y con imputación al presente.

**Art. 6º** — Dése cuenta, oportunamente, al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

---




## PRESIDENCIA DE LA NACION

**Decreto 2722/92**

Bs. As., 29/12/92

Apruébase la Contratación Directa Nº 075/92 del registro de la Secretaría de Turismo y adjudícase en la forma propuesta por la Comisión de Preadjudicaciones, de la siguiente manera:

| | |
|---|---|
| GAVIAL S. A. Espigones Nros. 1, 3 y 5 | $ 2.712.313,79 |
| "ITAL" MONTERUBBIANESI S. A. C. I. C. I. Espigones Nros. 2 y 4 | $ 2.784.584,71 |
| TOTAL GENERAL | $ 5.496.898,50 |

**Decreto 14/93**

Bs. As., 7/1/93

Autorízase el desplazamiento a las ciudades de Zurich, Davos y Berna (Confederación Suiza) entre el 8 y el 17 de enero de 1993, aproximadamente, del Coronel Eduardo Andrés Alvarez, del Director General Adjunto de Ceremonial Héctor Alfredo Marcovecchio, pertenecientes a la Casa Militar y a la Unidad Presidente de la Presidencia de la Nación.

**Decreto 18/93**

Bs. As., 7/1/93

Declárase operada a favor del Estado Nacional Argentino la prescripción adquisitiva de dos inmuebles que se encuentran ocupados por los estudios, oficinas administrativas y planta transmisora de LV 12 RADIO INDEPENDENCIA, en San Miguel de Tucumán, Departamento Capital, Zona Sud, Provincia de Tucumán.
La Escribanía General de Gobierno de la Nación otorgará la pertinente escritura declarativa y tramitará la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

**Decreto 2731/92**

Bs. As., 29/12/92

Convalídase la liquidación que por DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (U$S 1.399) presentara el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ingeniero Guido José Mario Di Tella, correspondiente a gastos de cortesía y homenaje, imprevistos y varios, realizados con motivo de la visita oficial realizada a los Estados Unidos Mexicanos y a la República Dominicana entre los días 14 y 17 de octubre de 1992.

**Decreto 25/93**

Bs. As., 7/1/93

Autorízase el desplazamiento del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ingeniero Guido José Mario Di Tella, a la ciudad de Madrid — Reino de España, los días 10 y 11 de enero de 1993; y a la firma de la Conveción de Armas Químicas, a efectuarse en la ciudad de París — República Francesa, entre los días 12 y 15 de enero de 1993.

**Decreto 26/93**

Bs. As., 7/1/93

Autorízase el desplazamiento del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ingeniero Guido José Mario Di Tella a las ciudades de Ginebra, Berna, Zurich y Davos — Confederación Helvética, Budapest — República de Hungría y Londres — Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, entre los días 24 de enero y 9 de febrero de 1993, con motivo de asistir a reuniones de sustancial importancia para la política exterior argentina.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**Decreto 2726/92**

Bs. As., 29/12/92

Apruébase el acto realizado para la Contratación Directa Nº 23.683.
Adjudícase a TELAM S. A. I. y P. el servicio de que se trata, por la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON SETENTA CENTAVOS ($ 1.904.267,70.-), de conformidad con sus presupuestos Nros. 48.486/1 y 48.486/2, obrantes a fojas 5/8 y 17/24, respectivamente del Expediente Nº 040-010421/92 del registro de la Secretaría General del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

**Decreto 2736/92**

Bs. As., 29/12/92

Apruébase el acto realizado para la Licitación Pública Nº 23.614, destinada a contratar el "hardware y software" para el equipamiento informático de la Comisión Nacional de Valores.
Adjudícase a las firmas que se determinan a continuación la provisión mencionada, de conformidad con sus respectivos presupuestos, los que se aceptan en la siguiente forma:
I. B. M. ARGENTINA S. A.: Renglones 1, 2c, 2d, 7, 8 y 12, por oferta más conveniente y ajustarse al pliego SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($ 731.795).
NOVADATA DIVISION DE LIQUID CARBONIC ARGENTINA S. A. I. C.: Renglones 3, 4, 5, 6, 9a, 9b, 10, 11 y 13, por oferta más conveniente y ajustarse al pliego TRESCIENTOS OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS ($ 308.028).
Desestímase la oferta presentada por la empresa SIGEBA S. A., por no ajustarse su cotización en moneda de curso legal.
Declaránse desiertos los renglones 2a y 2b y parcialmente el renglón 11, conforme se detallan en el punto 2 de las aclaraciones del Acta de Preadjudicación Nº 346/92.

**Decreto 34/93**

Bs. As., 12/1/93

Autorízase al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor Domingo Felipe Cavallo, a trasladarse a la ciudad de Washington — Estados Unidos de América, entre los días 12 y 14 de enero de 1993, a fin de asistir a la firma de los Acuerdos de las Iniciativas de las Américas.

## MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

**Decreto 2725/92**

Bs. As., 29/12/92

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente para 1992 de la Jurisdicción 70 — Ministerio de Cultura y Educación, Carácter 0 — Administración Central.

# SUSCRIPCIONES

# Que vencen el 31/1/93

**INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:**

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 25-1-93

**Forma de efectuarla:**

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 y de 14.00 a 15.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

**Forma de pago:**

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

**NOTA**: Presentar fotocopia de CUIT

**TARIFAS:**

| | | |
|---|---|---|
| 1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales | $ | 85.- |
| 2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales | $ | 190.- |
| 3a. Sección Contrataciones | $ | 225.- |
| Ejemplar completo | $ | 500.- |

**Para su renovación mencione su Nº de Suscripción**

**No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias**

Res. Nº 242/92

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

**Decreto 2721/92**

Bs. As., 29/12/92

Apruébase la Licitación Pública Nº 36/92, realizada con el objeto de contratar la adquisición de medicamentos, solicitados por la Dirección de Salud Materno Infantil, así como la adjudicación recaída a favor de:

| | |
|---|---|
| MEDIPACKING de GUSTAVO JAVIER PICARDO | |
| (Propuesta Nº 1 de fojas 85/88) | |
| Renglón 46 | $ 180.000.- |
| DEVEGE S. R. L. | |
| (Propuesta Nº 3 de fs. 94/134) | |
| Renglones 8a-8b-8c-9-14-37 | $ 100.280.- |
| BUTYL S. R. L. | |
| (Propuesta Nº 4 de fs. 135/191) | |
| Renglones 41 (parcial)-45 (parcial) | $ 530.800.- |
| LABORATORIOS BAGO S. A. | |
| (Propuesta Nº 5 de fs. 192/326) | |
| Renglones 3 (parcial) -4 (parcial) -26 (parcial) - 27-29 | $ 875.800.- |
| ASTRA S. A. PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y QUIMICOS | |
| (Propuesta Nº 8 de fs. 484/564) | |
| Renglones 17-18-35 | $ 191.400.- |
| GADOR S. A. | |
| (Propuesta Nº 10 de fs. 775/821 | |
| Renglón 16 (parcial) | $ 96.750.- |
| P. L. RIVERO & CIA. S. A. I. C. | |
| (Propuesta Nº 11 de fs. 822/898) | |
| Renglones 22 (parcial) - 23-33 | $ 162.750.- |
| LABORATORIOS PHOENIX S. A. I. C. F. | |
| (Propuesta Nº 12 de fs. 903/963) | |
| Renglones 40 (parcial) -41 (parcial) -43(parcial) -44 (parcial) | $ 1.446.840.- |
| LABORATORIOS NORTHIA S. A. C. I. F. I. A. | |
| (Propuesta Nº 15 de fs. 1240/1455) | |
| Renglones 6-7-13-20 (parcial) -24-25-30-31-42 | $ 909.880.- |
| CHEMOTECNICA SINTYAL S. A. | |
| (Propuesta Nº 7 de fs. 388/483) | |
| Renglones 21-22 (parcial) -40 (parcial) -41 (parcial) - 43 (parcial) 44 (parcial) | $ 1.085.300.- |
| ARGENTIA S. A. C. I. F. I. | |
| (Propuesta Nº 6 de fs. 326/387) | |
| Renglones 3 (parcial) -4 (parcial) -5-26 (parcial) | $ 603.800.- |
| LABORATORIOS RICHET S. A. | |
| (Propuesta Nº 9 de fs. 565/774) | |
| Renglones 1-2-10-11-12 | $ 501.300.- |
| PHARMAMED S. A. | |
| (Propuesta Nº 13 de fs. 964/1158) | |
| Renglones 45 (parcial) -47-48 | $ 472.878.- |
| IMMUNO S. A. | |
| (Propuesta Nº 14 de fs. 1159/1239) | |
| Renglón 16 (parcial) | $ 112.500.- |
| TOTAL | $ 7.270.278.- |

---

# RESOLUCIONES

**Segunda Comisión Nacional de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido**

## SALARIOS

**Resolución 4/92**

**Apruébanse tarifas de salarios mínimos.**

Bs. As., 17/12/92

Atento al acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES, FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES y el SINDICATO DE TRABAJADORES TALLERISTAS A DOMICILIO

LA SEGUNDA COMISION NACIONAL
DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébanse las tarifas de salarios mínimos Nº 2/1 y Nº 2/5 que como Anexo forman parte integrante de la presente Resolución.

**Art. 2º** — La tarifa de salarios mínimos Nº 2/1 que da cuenta el artículo anterior tendrá vigencia retroactiva a partir del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos y la tarifa Nº 2/5 a que se refiere el mismo artículo, regirá a partir del octavo día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3º** — Derógansc a partir del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos la tarifa Nº 2/1 aprobada por el artículo 1º de la Resolución Nº 1/92 de esta Comisión y a partir del octavo día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, la tarifa Nº 2/5 aprobada por el artículo 5º de la Resolución Nº 1/91 de esta Comisión.

**Art. 4º** — Las tarifas de salarios mínimos aprobadas por esta Resolución como así también las tarifas de salarios mínimos Nº 2/2 aprobada por Resolución Nº 1/92, la Nº 2/3 aprobada por la Resolución Nº 2/92, la Nº 2/4 aprobada por Resolución Nº 3/92 serán de aplicación en todo el ámbito de la República Argentina.

**Art. 5º** — Comunicar, remitir copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, como así también al Departamento Publicaciones y Biblioteca del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. — Osvaldo H. Gandman. — Nora J. Epifanio.

VIGENCIA 00/00/00

TARIFA NRO.: 2/01

TRABAJO A DOMICILIO - LEY 12.713
TARIFA DE SALARIOS MINIMOS NRO. 2/01
ROPA DE TRABAJO
EN TODO EL AMBITO DEL PAIS

SALARIO HORA: $ 1,25

NOTA: Para las prendas y/o adicionales no tarifados, a los efectos de su liquidación, se calculará el tiempo empleado por el salario hora.

| | |
|---|---|
| 1. — Saco de mozo: corto, 4 bolsillos exteriores o interiores para hombre | $ 6,05 |
| 2. — El mismo, con 2 bolsillos interiores | $ 6,26 |
| 3. — El mismo, con solapa smoking | $ 6,75 |
| 4. — El mismo, largo | $ 6,75 |
| 5. — El mismo, con solapa de saco, 3 bolsillos exteriores y 1 interior | $ 4,82 |

6. — Bombacha, dos bolsillos simples a los costados, la parte trasera sobresida hasta la cartera, forro pegado, con entretela con cartera forrada, 4 pasacintos, 7 botones, 1 etiqueta, todo a máquina, sin ojales sin plancha

| | |
|---|---|
| Talles: 62 al 66 | $ 1,34 |
| Talles: 56 al 60 | $ 1,22 |
| Talles: 44 al 54 | $ 1,11 |
| Talles: 32 al 42 | $ 0,99 |

ADICIONALES

| | |
|---|---|
| 7. — Por cada paño más | $ 0,10 |
| 8. — Bolsillo cortado, c/u | $ 0,21 |
| 9. — Forro suelto | $ 0,21 |
| 10. — Segundo pespunte en la cintura | $ 0,08 |
| 11. — Segundo pespunte en los puños, el par | $ 0,08 |
| 12. — Tapita suelta, forrada, para bolsillo, c/u | $ 0,11 |
| 13. — Pasacintos simple | $ 0,02 |
| 14. — Pasacintos forma tapita, sin forrar, c/u | $ 0,08 |
| 15. — Pasacinto forma tapita, forrado, c/u | $ 0,11 |
| 16. — Pata de gallo en el bolsillo, c/u | $ 0,04 |
| 17. — Sobrecosido en los costados | $ 0,15 |
| 18. — Sobrecosido en entrepiernas | $ 0,32 |
| 19. — Presillas simple, el par | $ 0,08 |
| 20. — Presilla forrada, el par | $ 0,13 |
| 21. — Presilla de ojal para bolsillo | $ 0,04 |
| 22. — Cartera de puño simple, el par | $ 0,11 |
| 23. — Cartera forrada de puño, el par | $ 0,25 |
| 24. — Atracar tablas | $ 0,11 |
| 25. — Atracar tablas en dos o más paños | $ 0,13 |
| 26. — Coser tablas | $ 0,02 |
| 27. — Pasacinto simple, en pico, c/u | $ 0,08 |
| 28. — Hilvanar tablas para planchar | $ 0,04 |
| 29. — Broche de gancho en la cintura | $ 0,04 |
| 30. — Terminación en pico de pasacinto, c/u | $ 0,03 |
| 31. — Botón, c/u | $ 0,03 |
| 32. — Planchado | |
| A - Con tablas perdidas | $ 0,22 |
| B - Con tablas de arriba a abajo | $ 0,35 |
| 33. — Ojal, c/u | $ 0,02 |
| 34. — Atraque a máquina, c/u | $ 0,02 |
| 35. — Corralera, c/u | $ 0,35 |

36. — JARDINEROS: 2 bolsillos plaque, media luna o recto, cinturón adelante, abertura a los costados dobladillada, tiradores de una sola hoja con una costura en el medio del tirador, pechera y trasera sobrecosida hasta la cartera, sin bajos, cartera forrada, todo con un pespunte, 1 etiqueta, 7 botones simples o de presión, 2 hebillas, todo a máquina, sin ojales y sin plancha.

| | |
|---|---|
| TALLES: 62 al 66 | $ 1,39 |
| TALLES: 56 al 60 | $ 1,27 |
| TALLES: 44 al 54 | $ 1,16 |
| TALLES: 32 al 42 | $ 1,04 |

ADICIONALES

| | |
|---|---|
| 37. — Hacer bajos a máquina el par | $ 0,10 |
| 38. — Bolsillo plaque, simple, c/u | $ 0,07 |
| 39. — Carterita en bolsillo, c/u | $ 0,04 |
| 40. — Tapita suelta, forrada, c/u | $ 0,13 |
| 41. — Fuelle o tablón en la misma tela | $ 0,04 |
| 42. — Refuerzo dentro del bolsillo en cuero o tela c/u | $ 0,04 |
| 43. — Tablón postizo en los bolsillos, con 2 pespuntes, c/u | $ 0,07 |
| 44. — Bolsillo ojal con vivo c/u | $ 0,17 |
| 45. — Por cada par de bolsillos de costados adicional | $ 0,43 |
| 46. — Tirador, el par | $ 0,07 |
| 47. — Tirador de una sola hoja doblada con un solo pespunte cada lado el par | $ 0,07 |
| 48. — Tirador de dos hojas con un solo pespunte alrededor, el par | $ 0,11 |
| 49. — Cinturón simple pegado en la trasera | $ 0,07 |
| 50. — Cinturón doble pegado en la trasera | $ 0,11 |
| 51. — Cinturón forrado adelante | $ 0,11 |
| 52. — Pasacinto simple, el par | $ 0,04 |
| 53. — Pasacinto tipo carterita, sin forrar, c/u | $ 0,08 |
| 54. — Pasacinto forma tapita, forrado, c/u | $ 0,11 |
| 55. — Vista postiza al costado, el par | $ 0,08 |
| 56. — Fundillo del lado interior | $ 0,11 |
| 57. — Cierre relámpago en el bolsillo, c/u | $ 0,11 |
| 58. — Cinturón suelto de una sola hoja, pespunte alrededor, con o sin añadir en el medio | $ 0,13 |
| 59. — Cinturón de una o dos hojas, cosido por dentro, dado vuelta y pespunte alrededor | $ 0,21 |
| 60. — Refuerzo interior en la pechera | $ 0,07 |
| 61. — Pechera doble | $ 0,11 |
| 62. — Pespunte en los bolsillos | $ 0,04 |
| 63. — Pespunte en el par de tiradores, c/u | $ 0,07 |
| 64. — Pespunte en los cinturones, c/u | $ 0,04 |
| 65. — Esquinero refuerzo para la pechera, el par | $ 0,04 |
| 66. — Sobrecosido en los costados del pantalón | $ 0,15 |
| 67. — Sobrecosido en entrepierna | $ 0,32 |
| 68. — Refuerzo o vista en los bolsillos medialuna, el par | $ 0,11 |

| | |
|---|---|
| 69. — Dobladillo ancho pespunteado, en tela o cuero, en la pechera | $ 0,04 |
| 70. — Aplicación con forma en tela o cuero en la pechera | $ 0,04 |
| 71. — Pespunte en el cinturón suelto, c/u | $ 0,04 |
| 72. — Pespunte en la tapita suelta, c/u | $ 0,03 |
| 73. — Cuna de entrepierna | $ 0,07 |
| 74. — Botón o broche, c/u | $ 0,03 |
| 75. — Pasar tres costuras cadenas completas | $ 0,39 |
| 76. — Por planchado en la prenda completa | $ 0,22 |
| 77. — Ojal simple, el par | $ 0,02 |
| 78. — Ojal doble, c/u | $ 0,02 |
| 79. — Atraque a máquina, c/u | $ 0,01 |

80. — MAMELUCOS: Enterizo o con corte de talles, 3 bolsillos plaque, cinturón pegado, cartera forrada, s/botamangas, cuello volcado sin entretela, con hombreras y sisas sobrecosidas, 1 etiqueta, trasero del pantalón sobrecosido hasta la cartera, 8 botones, o cierre relámpago, sin ojales y sin planchas.

| | |
|---|---|
| TALLES: 62 al 66 | $ 2,66 |
| TALLES: 56 al 60 | $ 2,41 |
| TALLES: 44 al 54 | $ 2,18 |
| TALLES: 36 al 42 | $ 1,98 |

81. — Mameluco, con cuellos solapa $ 2,55

| | |
|---|---|
| TALLES: 62 al 66 | $ 2,80 |
| TALLES: 56 al 60 | $ 2,70 |
| TALLES: 44 al 55 | $ 2,60 |
| TALLES: 36 al 42 | $ 2,55 |

82. — Mameluco, cruzado con once botones y cuello volcado $ 2,65

| | |
|---|---|
| TALLES: 62 al 66 | $ 2,66 |
| TALLES: 56 al 60 | $ 2,41 |
| TALLES: 44 al 55 | $ 2,18 |
| TALLES: 36 al 42 | $ 1,98 |

83. — Mameluco, cruzado con once botones y cuello solapa $ 2,80

| | |
|---|---|
| TALLES: 62 al 66 | $ 2,80 |
| TALLES: 56 al 60 | $ 2,70 |
| TALLES: 44 al 55 | $ 2,60 |
| TALLES: 36 al 42 | $ 2,55 |

ADICIONALES

| | |
|---|---|
| 84. — Bolsillo cortado c/u | $ 0,16 |
| 85. — Bolsillo cortado con vivo, c/u | $ 0,25 |
| 86. — Carterita c/u | $ 0,04 |
| 87. — Fuelle o tablón en los bolsillos c/u | $ 0,04 |
| 88. — Puño con o sin pico en la manga | $ 0,27 |
| 89. — Manga raglán de 2 piezas | $ 0,21 |
| 90. — Manga raglán de 3 piezas | $ 0,32 |
| 91. — Pasacinto c/u | $ 0,04 |
| 92. — Refuerzo interno en los bolsillos | $ 0,04 |
| 93. — Abertura con vista en los costados el par | $ 0,16 |
| 94. — Carterón con tapa ojales | $ 0,21 |
| 95. — Charretera c/u | $ 0,25 |
| 96. — Por pespuntear cada parte de la prenda | $ 0,90 |
| 97. — Refuerzo en entrepiernas el par | $ 0,11 |
| 98. — Refuerzo en los puños | $ 0,11 |
| 99. — Atraque a máquina c/u | $ 0,01 |
| 100. — Colocar cierre relámpago en cada parte de la prenda c/u | $ 0,11 |
| 101. — Cinturón suelto parcial o total | $ 0,13 |
| 102. — Ojal, el par | $ 0,01 |
| 103. — Carterón con tapa ojales | $ 0,21 |
| 104. — Cuna de entrepiernas, el par | $ 0,07 |
| 105. — Presilla, el par | $ 0,16 |
| 106. — Vistas internas en cierre relámpago | $ 0,21 |

PLANCHADO

| | |
|---|---|
| TALLES: 62 al 66 | $ 0,44 |
| TALLES: 56 al 60 | $ 0,41 |
| TALLES: 44 al 54 | $ 0,37 |
| TALLES: 36 al 42 | $ 0,33 |

107. — CHAQUETILLA: Derecha, sin forro, cuello volcado, tres bolsillos plaqué, un pespunte, vista pegada, todo sobrecosido menos el cierre de bajo mangas, 1 etiqueta, 5 botones, todo a máquina, sin ojales y sin plancha.

| | |
|---|---|
| TALLES: 56 al 60 | $ 1,56 |
| TALLES: 44 al 54 | $ 1,43 |
| TALLES: 32 al 42 | $ 1,28 |

| | |
|---|---|
| 108. — La misma con solapa smoking | $ 1,60 |
| 109. — La misma con cuello Mao | $ 1,60 |
| 110. — La misma con solapa smoking de seda | $ 1,60 |
| 111. — Igual a las anteriores, pero cruzada | $ 1,00 |

ADICIONALES

| | |
|---|---|
| 112. — Bolsillo plaqué, c/u | $ 0,07 |
| 113. — Carterita de bolsillo, pegada, c/u | $ 0,04 |
| 114. — Tapita forrada suelta, c/u | $ 0,12 |
| 115. — Fuelle de bolsillo, c/u | $ 0,04 |
| 116. — Refuerzo interno en los bolsillos, c/u | $ 0,04 |
| 117. — Cartera de refuerzo en bolsillo, con dos picos, c/u | $ 0,08 |
| 118. — Pespunte en el cuello, c/u | $ 0,07 |
| 119. — Pespunte en el bolsillo, c/u | $ 0,04 |
| 120. — Pespunte en el par de delantero, c/u | $ 0,12 |
| 121. — Entretela en el cuello | $ 0,08 |
| 122. — Presilla en la manga, el par | $ 0,16 |
| 123. — Susones, el par | $ 0,08 |
| 124. — Espalda militar | $ 0,21 |
| 125. — Manga raglán de dos piezas | $ 0,21 |
| 126. — Manga raglán de tres piezas | $ 0,32 |
| 127. — Abertura en la espalda | $ 0,11 |
| 128. — Botón o broche, c/u | $ 0,03 |
| 129. — Pasar tres costuras o cadenas completas | $ 0,33 |
| 130. — Planchado de la prenda completa | $ 0,20 |
| 131. — Ojal simple, el par | $ 0,01 |
| 132. — Ojal doble, c/u | $ 0,03 |
| 133. — Atraque a máquina, c/u | $ 0,01 |

134. — CHALECOS MOZOS: Derecho, sin solapas, vistas a máquina, la sisa de la espalda a máquina, delanteras a máquina. $ 4,00

135. — Chaleco cruzado, con las mismas características que el derecho $ 5,00

ADICIONALES

| | |
|---|---|
| 136. — Solapa smoking | $ 0,40 |
| 137. — Reversible | $ 0,50 |
| 138. — Espalda de un forro | $ 0,60 |
| 139. — Solapa inglesa | $ 0,40 |
| 140. — Solapa en pico | $ 0,40 |
| 141. — Bolsillo interior o plastron, c/u | $ 0,06 |
| 142. — Bolsillo interior con vivo y cartera, c/u | $ 0,08 |
| 143. — Hacer y colocar tapitas, c/u | $ 0,08 |
| 144. — Botón, c/u | $ 0,03 |
| 145. — Atraque a mano o a máquina, c/u | $ 0,01 |
| 146. — Planchado de la prenda completa | $ 0,30 |

147. — GUARDAPOLVO: derecho, 3 bolsillos plaqué, un solo pespunte, con bajo manga cerrado a máquina, cuello volcado, abertura, 5 botones, 1 etiqueta, todo a máquina, sin ojales y sin plancha.

| | |
|---|---|
| TALLE 62 al 66 | $ 2,02 |
| TALLE 56 al 60 | $ 1,84 |
| TALLE 44 al 54 | $ 1,67 |
| TALLE 36 al 42 | $ 1,48 |

ADICIONALES

| | |
|---|---|
| 148. — Igual al anterior con cuello solapa | $ 0,10 |
| 149. — Igual al anterior con cuello Mao | $ 0,20 |
| 150. — Cruzado sin pinzas aumenta | $ 0,19 |
| 151. — Bolsillo plaqué, c/u | $ 0,06 |
| 152. — Bolsillo con vivos, c/u | $ 0,06 |
| 153. — Bolsillo tipo piloto, c/u | $ 0,06 |
| 154. — Tapitas sueltas forradas, c/u | $ 0,13 |
| 155. — Tapita pegada, c/u | $ 0,04 |
| 156. — Fuelle de bolsillo, c/u | $ 0,04 |
| 157. — Canesú adelante, liso con un tablón, el par | $ 0,13 |
| 158. — Canesú adelante, forrado con tablón, el par | $ 0,16 |
| 159. — Canesú en la espalda, con tablón | $ 0,08 |
| 160. — Canesú forrado en la espalda, con tablón | $ 0,13 |
| 161. — Pico de canesú, c/u | $ 0,03 |
| 162. — Tablón, c/u | $ 0,04 |
| 163. — Cinturón suelto o dos medios cinturones de una sola hoja con pespunte | $ 0,13 |
| 164. — Cinturón suelto o dos medios cinturones de 2 hojas cosidas y dadas vueltas | $ 0,21 |
| 165. — Medio cinturón o traba en la espalda, de 1 sola hoja | $ 0,08 |
| 166. — Medio cinturón o traba en la espalda, de 2 hojas | $ 0,11 |
| 167. — Manga raglán de 2 piezas | $ 0,21 |
| 168. — Manga raglán de 3 piezas | $ 0,32 |
| 169. — Puños en las mangas, con o sin pico, el par | $ 0,35 |
| 170. — Carterita en las mangas, el par | $ 0,11 |
| 171. — Presillas en las mangas, el par | $ 0,17 |
| 172. — Presillas forradas en las mangas, el par | $ 0,25 |
| 173. — Presillas para colgar o pasacinturones, c/u | $ 0,03 |
| 174. — Pespunte en el cuello, c/u | $ 0,07 |
| 175. — Pespunte en las delanteras, c/u más en el par de delanteras | $ 0,15 |
| 176. — Pespunte en los bolsillos, c/u | $ 0,04 |
| 177. — Pespunte en los puños, c/u más en el par de puños | $ 0,08 |
| 178. — Pespunte en el cinturón suelto, c/u | $ 0,04 |
| 179. — Pinzas, el par | $ 0,04 |
| 180. — Susones, el par | $ 0,04 |
| 181. — Sobrecosido en el cierre de bocamanga | $ 0,03 |
| 182. — Media luna sencilla en la espalda con dobladillo o cinta al bies | $ 0,07 |
| 183. — Cartera en la abertura de atrás | $ 0,11 |
| 184. — Cartera de refuerzo con dos picos en los bolsillos, c/u | $ 0,08 |
| 185. — Refuerzo interno en bolsillos, c/u | $ 0,04 |
| 186. — Pespunte en tapitas, c/u | $ 0,03 |
| 187. — Cierres, c/u | $ 0,11 |
| 188. — Botón, c/u | $ 0,03 |
| 189. — Ojal simple, el par | $ 0,01 |
| 190. — Ojal doble, c/u | $ 0,02 |
| 191. — Ojal militar, c/u | $ 0,16 |
| 192. — Atraque a mano, c/u | $ 0,02 |
| 193. — Atraque a máquina, c/u | $ 0,01 |
| 194. — Planchado con tablas: | |

| | |
|---|---|
| TALLE 62 al 66 | $ 0,31 |
| TALLE 56 al 60 | $ 0,28 |
| TALLE 44 al 54 | $ 0,25 |
| TALLE 36 al 42 | $ 0,24 |

195. — Planchado sin tablas y sin cinturón:

| | |
|---|---|
| TALLE 62 al 66 | $ 0,24 |
| TALLE 56 al 60 | $ 0,21 |
| TALLE 44 al 54 | $ 0,20 |
| TALLE 36 al 42 | $ 0,18 |

| | |
|---|---|
| 196. — Barbijo para sanatorio o clínica | $ 0,18 |
| 197. — Barbijo realizado en material descartable para sanatorio o clínica | $ 0,18 |
| 198. — Botas para cirugía en tela para sanatorio o clínica | $ 1,13 |
| 199. — Botas para cirugía realizadas en material descartable para sanatorio o clínica | $ 1,13 |
| 200. — Copia para sanatorio o clínica | $ 0,20 |
| 201. — Copia realizada en material descartable para sanatorio o clínica | $ 0,20 |
| 202. — Camisolín para sanatorio o clínica | $ 1,50 |
| 203. — Camisolín realizado en material descartable para sanatorio o clínica | $ 1,50 |

| | |
|---|---|
| 204. — Bata para cirugía, sanatorio o clínica | $ 2,21 |
| 205. — Bata para cirugía realizada en material descartable, para sanatorio o clínica | $ 2,21 |
| 206. — Ambo de cirugía, para sanatorio o clínica | $ 4,50 |

PANTALON: Cintura dobladillada, jareta, pasador tirilla, sin ojal, sin botón.

ADICIONALES

| | |
|---|---|
| 207. — Bolsillo plaqué, c/u | $ 0,06 |
| 208. — Cintura | $ 0,08 |
| 209. — Pinza, c/u | $ 0,06 |
| 210. — Pasacinto, c/u | $ 0,03 |
| 211. — Cuña de entrepierna, c/u | $ 0,04 |
| 212. — Trasero de pantalón sobrecosido hasta la cadera | $ 0,04 |
| 213. — Botón, c/u | $ 0,03 |
| 214. — Ojal, c/u | $ 0,02 |
| 215. — Cartera, c/u | $ 0,06 |
| 216. — Sobrecosido entrepierna interior | $ 0,04 |

CHAQUETILLA: Casaca escote en V, un bolsillo, sin mangas con dos costuras.

ADICIONALES

| | |
|---|---|
| 217. — Cuello Mao | $ 0,20 |
| 218. — Bolsillo, c/u | $ 0,06 |
| 219. — Costura, c/u | $ 0,04 |
| 220. — Botón, c/u | $ 0,03 |
| 221. — Ojal, c/u | $ 0,02 |
| 222. — Martingala | $ 0,15 |
| 223. — Pinza, c/u | $ 0,02 |
| 224. — Pespunte | $ 0,04 |
| 225. — Costura sobrecosida en la espalda | $ 0,04 |
| 226. — Manga corta | $ 0,03 |
| 227. — Manga larga | $ 0,04 |
| 228. — Gorro de cocinero, hotel y restaurante | $ 0,45 |
| 229. — Gorro para chef | $ 0,50 |
| 230. — Birrete ayudante chef | $ 0,45 |
| 231. — Gorro redondo ayudante cocina | $ 0,45 |
| 232. — Pañuelo para chef | $ 0,02 |
| 233. — Birrete | $ 0,06 |
| 234. — Gorro | $ 0,05 |
| 235. — Gorro con visera | $ 0,09 |

NOTA: Las prendas y/o adicionales no tarifados, a los efectos de su liquidación se calculará el tiempo empleado por el salario hora.

VIGENCIA 00/00/00

TARIFA NRO.: 2/05

TRABAJO A DOMICILIO - LEY 12.713
TARIFA DE SALARIOS MINIMOS NRO. 2/05
PILOTOS PARA HOMBRES, DAMAS, NIÑOS Y NIÑAS
EN TODO EL AMBITO DEL PAIS

SALARIO HORA: $ 1,25

BASICO 1: Piloto reversible, cuello solapa, mangas raglán, 2 bolsillos exteriores inclinados, sin carterón adelante, presillas en las mangas, abertura en la espalda con costura, todo sobrecosido, con un pespunte a máquina, derecho para dama, caballero, niño o niña, sin ojales y sin plancha. $ 6,58

BASICO 2: Igual al anterior, cruzado, con cinturón, para damas, caballeros, niños, niñas, sin ojales y sin plancha. $ 8,33

BASICO 3: Piloto derecho, cuello solapa, mangas raglán, 2 bolsillos, exteriores inclinados, 1 bolsillo interior con vistas, todo forrado en seda o de la misma tela, abertura en la espalda, presillas en las mangas, todo sobrecosido con un pespunte a máquina, para damas, caballeros, niños y niñas. $ 8,33

BASICO 4: Igual al anterior cruzado, con cinturón, para damas, caballeros, niños y niñas, $ 10,05

BASICO 5: Igual a los básicos 3 y 4, desmontable, para damas, caballeros, niños y niñas. $ 11,00

ADICIONALES

| | |
|---|---|
| 01. — Pespunte completo, c/u más | $ 0,71 |
| 02. — Pespunte en el cuello, delantero y/o carteras de los bolsillos, c/u más | $ 0,39 |
| 03. — Pespunte en el ruedo, c/u | $ 0,18 |
| 04. — Botas o puños en las mangas | $ 0,96 |
| 05. — Cinturón | $ 1,05 |
| 06. — Canesú delantero | $ 0,26 |
| 07. — Canesú en la espalda | $ 0,26 |
| 08. — Cinturón con hebillas para mangas, el par | $ 0,44 |
| 09. — Charreteras, el par | $ 0,44 |
| 10. — Bolsillo parche, de forro interior | $ 0,35 |
| 11. — Bolsillo plaqué, con carteras sobre carteras sobre delantera | $ 0,35 |
| 12. — Forro con canesú en la delantera, espalda y mangas | $ 0,79 |
| 13. — Abertura en los costados, c/u | $ 0,45 |
| 14. — Mangas pegadas o redondas | $ 0,25 |
| 15. — Etiquetas, propagandas, c/u | $ 0,07 |
| 16. — Ojales, c/u | $ 0,07 |
| 17. — Planchado | $ 0,79 |
| 18. — Cola sobre abertura de espalda | $ 0,35 |
| 19. — Pegar hebilla, c/u | $ 0,06 |
| 20. — Plaqué con carteras en el plaqué | $ 0,87 |
| 21. — Ojal militar, c/u | $ 0,53 |
| 22. — Capuchón | $ 0,53 |
| 23. — Pespunte en cordone o seda (el cordone y la seda, por cuenta del dador) | $ 0,75 |
| 24. — Modelo de corte de espalda ligado con las mangas | $ 0,87 |
| 25. — Forro, con acolchado terminado (el forro acolchado debe ser provisto por el dador, con el matelasse terminado) | $ 0,44 |
| 26. — Pliegues sobre tela o forro, c/u | $ 0,11 |
| 27. — Cierre para desmontable, c/u | $ 0,75 |
| 28. — Fusionado | $ 1,20 |
| 29. — Bolsillo con carteras y suplemento al costado | $ 0,50 |
| 30. — Delantera en dos partes | $ 0,79 |
| 31. — Trabilla de mangas, c/u | $ 0,44 |
| 32. — Cuello en forma de medialuna | $ 0,50 |
| 33. — Suplemento de forro en la espalda y delantera | $ 0,79 |
| 34. — Guantera, c/u | $ 0,30 |
| 35. — Bolsillo con vivo, c/u | $ 0,44 |
| 36. — Cierres, c/u | $ 0,50 |
| 37. — Aplique, c/u | $ 0,50 |
| 38. — Bolsillo pecho con cartera | $ 0,40 |
| 39. — Dos bolsillos pecho con cartera | $ 0,35 |
| 40. — Bolsillo pecho sin vivo y sin cierre | $ 0,40 |
| 41. — Bolsillos de pecho con vivo y cierre | $ 0,50 |
| 42. — Terminación del forro de las prendas con parte de la misma tela | $ 0,45 |
| 43. — Presilla para cinturón, c/u | $ 0,50 |

NOTA: En los básicos del 1 al 5 están incluidos los talles.

**Secretaría de la Función Pública**

## ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

**Resolución 5/92**

**Excepción al artículo 7º, inciso d) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley Nº 22.140).**

Bs. As., 18/12/92

VISTO el pedido efectuado por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION para exceptuar del requisito de ingreso a la Administración Pública Nacional establecido en el artículo 7º, inciso d) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobada por la Ley Nº 22.140 al señor José ARTAL FALCON (C. I. Nº 626.091), de nacionalidad española, para ser designado en un cargo de la planta transitoria en el Consejo Asesor del Seguro y,

CONSIDERANDO:

Que se propone la excepción referida en razón de la necesidad de contar con los servicios del causante atento su perfil profesional.

Que la gestión promovida se sustenta en la capacidad e idoneidad del postulante, quien posee una amplia experiencia en el análisis y evaluación del mercado asegurador adquirida a través de una dilatada trayectoria en funciones de conducción y gerencia en el sector empresario del seguro.

Que la presente medida se dicta en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso i), apartado I del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA FUNCION PUBLICA
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Exceptúase al señor José ARTAL FALCON (C. I. Nº 626.091) de nacionalidad española, del requisito establecido como condición de ingreso a la Administración Pública Nacional por el artículo 7º, inciso d) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley Nº 22.140).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo A. Fontdevila.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 26/92**

**Establécese el salario diario para el trabajador agrario en sus categorías de permanente o no permanente en caso de accidente.**

Bs. As., 30/12/92

VISTO el Expte. Nº 914.766/92; Resolución M. T. S. S. Nº 404/58 art. 1º, 2º, 3º, 5º y 6º; LEY 24.028 art. 8º inc. d y 9º respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que, a efectos de deslindar responsabilidades y asegurar el debido resguardo de los intereses de ambas partes es necesario establecer el salario diario para el trabajador agrario en sus categorías de permanente o no permanente en caso de accidente.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — El salario diario para el trabajador rural permanente, en caso de accidente de trabajo será aquel comprendido en las tablas salariales (jornal) incluidas en el Ex-Estatuto del Peón Rural y determinadas actualmente por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

**Art. 2º** — El salario diario para el trabajador *rural no permanente en caso de accidente de* trabajo resultará de dividir el total de lo percibido por el trabajador por el número de días efectivamente trabajados por el accidentado, tomándose como tiempo máximo a los efectos del cálculo, los últimos 30 (treinta) días calendario del infortunio laboral.

Se entiende como parte integrante del salario diario del trabajador rural no permanente lo prescripto en el Art. 80 de la Ley 22.248 (Régimen Nacional del Trabajo Agrario.

**Art. 3º** — En el supuesto caso de que no se pudiera determinar el salario diario de acuerdo al procedimiento anterior se establecerá tomando como jornal básico el que resultará de incrementar en un 50 % el jornal fijado para el peón general de la zona que pertenezca.

**Art. 4º** — Si el trabajador rural efectúa tareas de carácter permanente y otras de carácter cíclico o eventual, el salario diario para el trabajador rural accidentado resultará de la suma de lo ganado en ambos conceptos y se dividirá el importe resultante por los días efectivamente trabajados.

**Art. 5º** — La incapacidad laboral temporaria se indemnizará con una suma igual al 100 % del salario diario establecido por esta Resolución desde el día del infortunio laboral sufrido, hasta reintegro al trabajo por alta médica o la determinación de la incapacidad permanente después de transcurrido el año desde la manifestación de dicha incapacidad.

**Art. 6º** — Se consideran días de trabajo a los efectos de esta Resolución aquellos en los que el trabajador prestó o debía prestar servicios, o cuando en tales circunstancias se encontró eximido de hacerlo. En caso de eximición de la prestación de servicios por causa no imputable al trabajador a los efectos del cálculo, solo se considerarán los días en los que hubiera devengado remuneración.

**Art. 7º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos. R. Torres. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Juan C. Villagra. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Juan C. Alonso.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 27/92**

**Establécense las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Floricultura y Viveros en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de febrero y hasta el 31 de julio de 1992.**

Bs. As., 30/12/92

VISTO la Resolución CNTA Nº 185/91 y el Registro CNTA Nº 24/92 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA por el que se proponen remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de FLORICULTURA y VIVEROS en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 1334/91.

Que, el mismo se apoya en sendos documentos presentados por el sector de empleadores y trabajadores respectivamente. En tal sentido y considerando que el contenido de los documentos responde a elaboraciones de tipo estadístico, las partes los receptan sin que ello implique necesariamente recíproca aprobación ni rechazo de su contenido.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de febrero y hasta el 31 de julio de 1992, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de FLORICULTURA y VIVEROS en la Provincia de BUENOS AIRES; Jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, serán las siguientes:

| | FEBRERO-MARZO-ABRIL 1992 | |
|---|---|---|
| SALARIO SIN COMIDA | MES $ | DIA $ |
| Trabajador calificado | 230,0000.- | 10,9800.- |
| Mecánicos Generales | 240,3500.- | 11,0800.- |
| Trabajador semi-calificado | 221,4000.- | 10,5100.- |
| Conductor tractorista | 238,6000.- | 11,4500.- |
| Trabajador no calificado | 212,7000.- | 10,1300.- |

Cuando el trabajador deba realizar tareas en un establecimiento distinto al del lugar habitual de trabajo, el empleador deberá proporcionar por su cuenta la comida o en su defecto abonará por este concepto la suma de $ 1,8310.- para los meses Febrero-Marzo-Abril de 1992 por cada comida principal.

**Art. 2º** — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

**Art. 3º** — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

**Art. 4º** — Las remuneraciones por día a que se refiere el artículo 1º incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario no así las mensuales respecto de las cuales deberá abonarse conforme a las normas legales vigentes en la materia.

**Art. 5º** — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal comprendido en la presente resolución percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al uno por ciento (1 %) de la remuneración básica de su categoría por cada año de servicio.

**Art. 6º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos. R. Torres. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Juan C. Villagra. —Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Juan C. Alonso.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 28/92**

**Establécense las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Floricultura y Viveros en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de febrero y hasta el 31 de julio de 1992.**

Bs. As., 30/12/92

VISTO la Resolución CNTA Nº 27/92 y el Registro CNTA Nº 24/92 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA por el que se proponen remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de FLORICULTURA y VIVEROS en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 1334/91.

Que, el mismo se apoya en sendos documentos presentados por el sector de empleadores y trabajadores respectivamente. En tal sentido y considerando que el contenido de los documentos responde a elaboraciones de tipo estadístico, las partes los receptan sin que ello implique necesariamente recíproca aprobación ni rechazo de su contenido.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de febrero y hasta el 31 de julio de 1992, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de FLORICULTURA y VIVEROS en la Provincia de BUENOS AIRES, Jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, serán las siguientes:

| | MAYO-JUNIO-JULIO 1992 | |
|---|---|---|
| SALARIO SIN COMIDA | MES $ | DIA $ |
| Trabajador calificado | 271,40 | 12,96 |
| Mecánicos Generales | 283,61 | 13,07 |
| Trabajador semi-calificado | 261,25 | 12,40 |
| Conductor tractorista | 281,55 | 13,51 |
| Trabajador no calificado | 251.- | 11,95 |

Cuando el trabajador deba realizar tareas en un establecimiento distinto al del lugar habitual de trabajo, el empleador deberá proporcionar por su cuenta la comida o en su defecto abonará por este concepto la suma de $ 2,16 para los meses Mayo-Junio-Julio de 1992 por cada comida principal.

**Art. 2º** — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

**Art. 3º** — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

**Art. 4º** — Las remuneraciones por día a que se refiere el artículo 1º incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario no así las mensuales respecto de las cuales deberá abonarse conforme a las normas legales vigentes en la materia.

**Art. 5º** — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal comprendido en la presente resolución percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al uno por ciento (1 %) de la remuneración básica de su categoría por cada año de servicio.

**Art. 6º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos. R. Torres. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Juan C. Villagra. —Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Juan C. Alonso.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 29/92**

**Fíjanse las remuneraciones y premio para el personal ocupado en las tareas de Recolección de Tomate para la temporada 1992 en Jurisdicción de las Provincias de Río Negro y Neuquén.**

Bs. As., 30/12/92

VISTO el Expte. Nº 85.061/92, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 1 —GRAL. ROCA— proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de RECOLECCION DE TOMATE en las Provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 1334/91.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fijar las remuneraciones y premio para el personal ocupado en las tareas de RECOLECCION DE TOMATE para la temporada 1992 en Jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1, Provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN, que a continuación se detalla:

| | |
|---|---|
| Por Jaula de 20 Kilos cada una | $ 0,237 |
| 20 Jaulas de 20 Kilos cada una | $ 4,75 |
| Premio al mayor rendimiento a partir de 50 Jaulas de 20 Kilos cada una | $ 0,284 |

**Art. 2º** — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

**Art. 3º** — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

**Art. 4º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos. R. Torres. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Juan C. Villagra. —Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Juan C. Alonso.

**Dirección General Impositiva**

## IMPUESTOS

**Resolución General 3636/93**

**Impuestos Varios, a las Ganancias e Internos. Procedimiento.**

Bs. As., 20/1/93

Asunto: 1. — IMPUESTOS VARIOS.

Coeficientes de actualización de valores.
Impuesto Sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico. Diciembre de 1992.
Impuesto a las Ganancias. Diciembre de 1992.
Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.
—Artículos Nº 13 y 17. Diciembre de 1992.
—Artículos Nº 8º y 12. Enero de 1993.
—Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, artículo 10.
Año calendario 1992 y siguientes.
Ley de Impuesto de Sellos. Artículo 47. Decreto Reglamentario.
Art. 34. Febrero de 1993.
Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Diciembre de 1992.
Impuesto sobre los Activos. Diciembre de 1992.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

2.1. — Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Agentes de retención. Febrero de 1993.

2.2. — Agentes de retención. Resolución General Nº 2651. Declaraciones juradas establecidas en los artículos 7º, párrafo 3º, inciso a); y 18. Período fiscal 1992.

2.3. — Artículo 25 de la ley. Actualización anual de importes. Período fiscal 1992.

2.4. — Artículo 24 de la ley. Importes mensuales año 1992.

2.5. — Aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el I.N.A.M. Período fiscal 1992.

3. — PROCEDIMIENTO. Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y su modificaciones. Actualización de importes. Año calendario 1993 y siguientes.

4. — IMPUESTOS INTERNOS.

Actualización anual de importes. Año calendario 1993 y siguientes.

4.1. — Multas por defraudaciones de montos indeterminados.

4.2. — Multas por infracciones leves y graves.

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Estudios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes e importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 — Título III, de la Ley Nº 24.073.

1. — IMPUESTOS VARIOS

Coeficientes de actualización de valores.

**Art. 2º** — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de diciembre de 1992, a los efectos dispuestos por:

a) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones;

b) los artículos 89 y 95, inciso c), Título VI —ajuste por inflación— de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

c) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

d) el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre los Activos;

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

f) el artículo 27 —párrafos primero y segundo— del Título VI de la Ley Nº 23.966. Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico.

g) el artículo 10 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones (I.V.A.).

II) Para el mes de enero de 1993, a los efectos dispuestos por los artículo 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

III) Para el mes de febrero de 1993, a los efectos dispuestos por el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

| AÑO | COEFICIENTE DE ACTUALIZACION |
|---|---|
| 1914 y anteriores | 24.883.447.728.235,297 |
| 1915 | 22.742.936.095.698,930 |
| 1916 | 20.941.515.414.851,488 |
| 1917 | 18.077.718.435.042,738 |
| 1918 | 14.586.848.668.275,865 |
| 1919 | 15.438.635.451.824,820 |
| 1920 | 13.137.223.955.900,623 |
| 1921 | 15.000.659.978.014,186 |
| 1922 | 17.480.107.908.264,465 |
| 1923 | 18.077.718.435.042,738 |
| 1924 | 17.480.107.908.264,465 |
| 1925 | 18.077.718.435.042,738 |
| 1926 | 18.717.637.671.681,422 |
| 1927 | 18.717.637.671.681,422 |
| 1928 | 18.717.637.671.681,422 |
| 1929 | 18.717.637.671.681,422 |
| 1930 | 18.717.637.671.681,422 |
| 1931 | 21.805.083.060.824,746 |
| 1932 | 23.765.090.526.966,297 |
| 1933 | 20.941.515.414.851,488 |
| 1934 | 23.765.090.526.966,297 |
| 1935 | 22.742.936.095.698,930 |
| 1936 | 20.941.515.414.851,488 |
| 1937 | 20.143.743.399.047,621 |
| 1938 | 20.941.515.414.851,488 |
| 1939 | 20.143.743.399.047,621 |
| 1940 | 20.143.743.399.047,621 |
| 1941 | 19.404.523.457.798,168 |
| 1942 | 18.077.718.435.042,738 |
| 1943 | 18.077.718.435.042,738 |
| 1944 | 18.077.718.435.042,738 |
| 1945 | 15.000.659.978.014,186 |
| 1946 | 12.818.745.799.393,941 |
| 1947 | 11.432.935.442.702,705 |
| 1948 | 10.071.871.699.523,811 |
| 1949 | 7.608.248.406.115,109 |
| 1950 | 6.095.369.040.057,639 |
| 1951 | 4.443.472.808.613,446 |
| 1952 | 3.219.319.721.308,980 |
| 1953 | 3.087.727.090.364,964 |
| 1954 | 2.979.004.305.492,959 |
| 1955 | 2.650.492.552.506,266 |
| 1956 | 2.301.515.839.934,712 |
| 1957 | 1.853.718.717.703,769 |
| 1958 | 1.417.622.692.292,225 |
| 1959 | 607.261.859.575,079 |
| 1960 | 524.706.786.628,628 |
| 1961 | 484.446.417.063,674 |
| 1962 | 371.851.803.252,461 |
| 1963 | 288.749.905.378,840 |
| 1964 | 229.005.311.487,657 |
| 1965 | 184.740.418.979,824 |
| 1966 | 153.948.108.079,191 |
| 1967 | 122.578.560.237,612 |
| 1968 | 111.815.027.326,073 |
| 1969 | 105.433.081.945,068 |
| 1970 | 92.414.604.662,035 |
| 1971 | 66.251.936.003,132 |
| 1972 | 37.426.663.898,572 |
| 1973 | 24.942.723.376,731 |
| 1974 | 20.782.253.393,794 |
| 1975 | |
| 1er. Trimestre | 14.901.317.858,954 |
| 2do. Trimestre | 11.216.606.512,770 |
| 3er. Trimestre | 5.795.410.611,848 |
| 4to. Trimestre | 4.270.594.478,758 |
| 1976 | |
| 1er. Trimestre | 2.299.134.147,108 |
| 2do. Trimestre | 1.246.726.709,429 |
| 3er. Trimestre | 1.034.483.241,815 |
| 4to. Trimestre | 855.618.438,029 |
| 1977 | |
| 1er. Trimestre | 665.926.693,638 |
| 2do. Trimestre | 563.754.062,889 |
| 3er. Trimestre | 451.167.107,696 |
| 4to. Trimestre | 342.418.722,745 |
| 1978 | |
| 1er. Trimestre | 276.462.153,395 |
| 2do. Trimestre | 218.620.438,272 |
| 3er. Trimestre | 181.705.919,023 |
| 4to. Trimestre | 142.883.396,329 |
| 1979 | |
| 1er. Trimestre | 112.263.738,057 |
| 2do. Trimestre | 89.071.930,143 |
| 3er. Trimestre | 67.576.868,082 |
| 4to. Trimestre | 60.040.069,147 |
| 1980 | |
| 1er. Trimestre | 53.803.712,010 |
| 2do. Trimestre | 46.968.915,183 |
| 3er. Trimestre | 41.608.908,866 |
| 4to. Trimestre | 37.608.985,590 |

| AÑO | COEFICIENTE DE ACTUALIZACION |
|---|---|
| 1981 | |
| 1er. Trimestre | 34.435.368,998 |
| 2do. Trimestre | 26.080.852,819 |
| 3er. Trimestre | 18.571.275,967 |
| 4to. Trimestre | 14.610.768,613 |
| 1982 | |
| 1er. Trimestre | 11.023.052,874 |
| 2do. Trimestre | 8.871.145,176 |
| 3er. Trimestre | 5.204.009,753 |
| 4to. Trimestre | 3.570.564,890 |
| 1983 | |
| 1er. Trimestre | 2.486.831,191 |
| 2do. Trimestre | 1.867.502,449 |
| 3er. Trimestre | 1.224.338,226 |
| 4to. Trimestre | 735.292,615 |
| 1984 | |
| 1er. Trimestre | 479.963,872 |
| 2do. Trimestre | 288.865,686 |
| 3er. Trimestre | 172.453,713 |
| 4to. Trimestre | 103.273,507 |
| 1985 | |
| 1er. Trimestre | 58.316,829 |
| 2do. Trimestre | 25.973,223 |
| 3er. Trimestre | 19.328,239 |
| 4to. Trimestre | 18.859,703 |
| 1986 | |
| 1er. Trimestre | 18.512,850 |
| 2do. Trimestre | 17.182,049 |
| 3er. Trimestre | 14.471,318 |
| 4to. Trimestre | 12.264,644 |
| 1987 | |
| 1er. Trimestre | 10.466,949 |
| 2do. Trimestre | 9.059,122 |
| 3er. Trimestre | 6.730,658 |
| 4to. Trimestre | 4.322,750 |
| 1988 | |
| 1er. Trimestre | 3.257,273 |
| 2do. Trimestre | 1.940,936 |
| 3er. Trimestre | 1.025,792 |
| 4to. Trimestre | 829,531 |
| 1989 | |
| 1er. Trimestre | 657,143 |
| 2do. Trimestre | 139,215 |
| 3er. Trimestre | 23,075 |
| 4to. Trimestre | 18,509 |
| 1990 | |
| 1er. Trimestre | 4,385 |
| 2do. Trimestre | 2,383 |
| 3er. Trimestre | 1,847 |
| Octubre | 1,623 |
| Noviembre | 1,602 |
| Diciembre | 1,603 |
| 1991 | |
| Enero | 1,456 |
| Febrero | 1,056 |
| Marzo | 1,051 |
| Abril | 1,037 |
| Mayo | 1,026 |
| Junio | 1,015 |
| Julio | 1,012 |
| Agosto | 1,016 |
| Setiembre | 1,011 |
| Octubre | 1,004 |
| Noviembre | 1,013 |
| Diciembre | 1,023 |
| 1992 | |
| Enero | 1,019 |
| Febrero | 1,014 |
| Marzo | 1,000 |
| Abril | 1,000 |
| Mayo | 1,000 |
| Junio | 1,000 |
| Julio | 1,000 |
| Agosto | 1,000 |
| Setiembre | 1,000 |
| Octubre | 1,000 |
| Noviembre | 1,000 |
| Diciembre | 1,000 |

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría.

Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Febrero de 1993.

**Art. 3º** — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de febrero de 1993.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

| CONCEPTO | IMPORTE ACUMULADO FEBRERO DE 1993 $ |
|---|---|
| A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a) | 787,68 |
| B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1993 para que se permita su deducción: ($ 787,68) | |
| 1. Cónyuge | 393,83 |
| 2. Hijo | 196,92 |
| 3. Otras cargas | 196,92 |
| C) Deducción especial (art. 23, inc. c) (art. 79, inc. d) | 984,61 |
| C') Deducción especial (art. 23, inc. c) (art. 79, incisos a), b) y c)) | 2.953,83 |
| D) Primas de seguros (art. 81, inc. b) | 166,04 |
| E) Gastos de sepelios (art. 22) | 166,04 |

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADOS A FEBRERO DE 1993

| GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA | | PAGARAN | | |
|---|---|---|---|---|
| De más de $ | A $ | $ | Más el % | Sobre el excedente de $ |
| 0 | 239,72 | — — | 6 | 0 |
| 239,72 | 2.397,24 | 14,38 | 10 | 239,72 |
| 2.397,24 | 5.034,18 | 230,13 | 15 | 2.397,24 |
| 5.034,18 | 10.068,36 | 625,67 | 20 | 5.034,18 |
| 10.068,36 | 20.136,74 | 1.632,51 | 25 | 10.068,36 |
| 20.136,74 | en adelante | 4.149,60 | 30 | 20.136,74 |

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

| CONCEPTO | IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1993 $ |
|---|---|
| A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a) | 4.726,08 |
| B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1993 para que se permita su deducción: ($ 4.726,08) | |
| 1. Cónyuge | 2.362,99 |
| 2. Hijo | 1.181,55 |
| 3. Otras cargas | 1.181,55 |
| C) Deducción especial (art. 23, inc. c) (art. 79, inc. d) | 5.907,64 |
| C') Deducción especial (art. 23, inc. c) (art. 79, incisos a), b) y c)) | 17.722,80 |
| D) Primas de seguros (art. 81, inc. b) | 996,23 |
| E) Gastos de sepelios (art. 22) | 996,23 |

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — PROYECCION PERIODO FISCAL 1993

| GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL | | PAGARAN | | |
|---|---|---|---|---|
| De más de $ | A $ | $ | Más el % | Sobre el excedente de $ |
| 0 | 1.438,34 | — — | 6 | 0 |
| 1.438,34 | 14.383,38 | 86,30 | 10 | 1.438,34 |
| 14.383,38 | 30.205,10 | 1.380,80 | 15 | 14.383,38 |
| 30.205,10 | 60.410,20 | 3.754,06 | 20 | 30.205,10 |
| 60.410,20 | 120.820,40 | 9.795,08 | 25 | 60.410,20 |
| 120.820,40 | en adelante | 24.897,63 | 30 | 120.820,40 |

**Art. 4º** — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondiente al período fiscal 1993.

| MES | GANANCIAS NO IMPONIBLES $ | CARGAS DE FAMILIA | | | DEDUCCION ESPECIAL ART. 79, INC. D) $ | DEDUCCION ESPECIAL $ ART. 79 INCS. A), B) Y C) |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Cónyuge $ | Hijo $ | Otras Cargas $ | | |
| Febrero | 393,84 | 196,92 | 98,46 | 98,46 | 492,30 | 1.476,90 |

**Art. 5º** — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de enero de 1993, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la -

Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1. — Acumulado a enero de 1993: CIENTO CINCO PESOS CON 10/100 ($ 105,10).

2. — Proyectado para el período fiscal 1993: MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 16/100 ($ 1.261,16).

2.2. — Agentes de retención. Resolución General Nº 2651. Declaraciones juradas establecidas en los artículos 7º, párrafo 3º, inciso a); y 18. Período fiscal 1992.

**Art. 6º** — Fíjase en VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 49/100 ($ 28.436,49) el importe establecido en el inciso a), párrafo 3º, del artículo 7º de la Resolución General Nº 2651 —ganancias netas anuales que deberán igualarse o superarse para que corresponda la presentación del formulario Nº 295/Continuación—; y en el artículo 18 de dicha norma —obligatoriedad de los agentes de retención de presentar los formularios Nº 284, 284/Continuación y 295, respecto de los beneficiarios que hubieran percibido ganancias netas iguales o superiores a dicho importe—, con vigencia para el año 1992.

2.3. — Artículo 25. Actualización anual de importes. Período fiscal 1992.

**Art. 7º** — A los efectos dispuestos por el artículo 25 de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se actualizan para el período fiscal 1992, los importes correspondientes a los conceptos previstos en los artículos 22, 23 y 81 inciso b), de dicha ley, y los tramos de la escala contenida en el artículo 90 de la misma, conforme se establece seguidamente:

A) Gastos de sepelios (art. 22 de la ley) $ 996,23
B) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a) de la ley). $ 4.726,08
C) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b) de la ley):

1. Máximo de entradas netas de los familiares a cargo para que se permita su deducción. $ 4.726,08

2. Cónyuge $ 2.362,99

3. Hijo o hija o hijastro o hijastra menor de 24 años o incapacitado para el trabajo $ 1.181,55

4. Descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta menor de 24 años o incapacitado para el trabajo); por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de 24 años o incapacitado para el trabajo; por el suegro; por la suegra; por cada yerno y nuera menor de 24 años o incapacitado para el trabajo $ 1.181,55

D) Deducción especial (art. 23, inc. c) de la ley) (art. 79, inciso incorporado a continuación del inc. c), d), e) y f)). $ 5.907,64

D') Deducción especial (art. 23, inc. c) (art. 79, incisos a), b) y c)). $ 17.722,92

E) Primas de seguros (art. 81, inc. b) de la ley). $ 996,23

F) Tramos de escala (art. 90 de la ley):

| GANANCIA NETA IMPONIBLE | | PAGARAN | | |
|---|---|---|---|---|
| De más de $ | A $ | $ | Más el % | Sobre el excedente de $ |
| 0 | 1.438,34 | — — | 6 | 0 |
| 1.438,34 | 14.383,38 | 86,30 | 10 | 1.438,34 |
| 14.383,38 | 30.205,10 | 1.380,80 | 15 | 14.383,38 |
| 30.205,10 | 60.410,20 | 3.754,06 | 20 | 30.205,10 |
| 60.410,20 | 120.820,40 | 9.795,08 | 25 | 60.410,20 |
| 120.820,40 | en adelante | 24.897,63 | 30 | 120.820,40 |

2.4. — Artículo 24 de la ley. Importes mensuales año 1992.

**Art. 8º** — A los efectos dispuestos por el artículo 24 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes, correspondientes al período fiscal 1992.

A) Nacimientos, casamientos, etc.

| MES | CONYUGE $ | HIJOS Y OTRAS CARGAS $ |
|---|---|---|
| Enero | 2.362,99 | 1.181,55 |
| Febrero | 2.169,28 | 1.084,69 |
| Marzo | 1.974,70 | 987,40 |
| Abril | 1.777,23 | 888,66 |
| Mayo | 1.579,76 | 789,92 |
| Junio | 1.382,29 | 691,18 |
| Julio | 1.184,82 | 592,44 |
| Agosto | 987,35 | 493,70 |
| Setiembre | 789,88 | 394,96 |
| Octubre | 592,41 | 296,22 |
| Noviembre | 394,94 | 197,48 |
| Diciembre | 197,47 | 98,74 |

B) Fallecimiento, mayoría de edad, etc.

| MES | CONYUGE $ | HIJOS Y OTRAS CARGAS $ |
|---|---|---|
| Enero | 193,71 | 96,86 |
| Febrero | 388,29 | 194,15 |
| Marzo | 585,76 | 292,89 |
| Abril | 783,23 | 391,63 |
| Mayo | 980,70 | 490,37 |
| Junio | 1.178,17 | 589,11 |
| Julio | 1.375,64 | 687,85 |
| Agosto | 1.573,11 | 786,59 |
| Setiembre | 1.770,58 | 885,33 |
| Octubre | 1.968,05 | 984,07 |
| Noviembre | 2.165,52 | 1.082,81 |
| Diciembre | 2.362,99 | 1.181,55 |

2.5. — Aportes correspondientes a los planes de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos

de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el I.N.A.M. Periodo fiscal 1992.

**Art. 9º** — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 9º del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, fíjase en MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 16/100 ($ 1.261,16) la suma deducible en concepto de aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM), por el período fiscal 1992.

3. — PROCEDIMIENTO

Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Actualización de importes. Año calendario 1993 y siguientes.

**Art. 10.** — A los efectos dispuestos por el artículo 182 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, fíjanse los importes correspondientes a los conceptos previstos por dicha norma legal, en el artículo incorporado por la Ley Nº 23.314 a continuación del artículo 42; en los artículos 43, 52, 82, 86; en el artículo ... (XI) incorporado a continuación del artículo 112 por la Ley Nº 23.905, artículo 19, punto 8; y en los artículos 141, 144 y 147, según se detalla a continuación, con vigencia para el año calendario 1993 y siguientes.

a) En el artículo agregado a continuación del artículo 42 por la Ley Nº 23.314 —multas por omisión de presentar declaraciones juradas dentro de los plazos generales que establezca esta Dirección General, sin necesidad de requerimiento previo—: las sumas de CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON 82/100 ($ 168,82) y de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 13/100 ($ 338,13), respectivamente.

b) En el primer párrafo del artículo 43 —mínimo y máximo de multas por infracciones formales—: las sumas de CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON 82/100 ($ 168,82) y de MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON 09/100 ($ 1.690,09), respectivamente.

c) En el segundo párrafo del artículo 43, incorporación dispuesta por el punto 4) del artículo 34, Capítulo VII, de la Ley Nº 23.658 —multas por incumplimientos referidos a regímenes generales de información de terceros—: las sumas de OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 12/100 ($ 825,12) y de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 02/100 ($ 41.256,02), respectivamente.

d) En el cuarto párrafo del artículo 52 —monto de gravámenes adeudados, previamente actualizados—: la suma de QUINIENTOS SEIS PESOS CON 95/100 ($ 506,95).

e) En el artículo 82 —importe para la procedencia de demandas ante la Justicia Nacional—: la suma de DIEZ PESOS CON 97/100 ($ 10,97).

f) En el artículo 86 —importe para la competencia de la Cámara Nacional—: la suma de DIEZ PESOS CON 97/100 ($ 10,97).

g) En el artículo ... (XI) incorporado a continuación del artículo 112 por la Ley Nº 23.905, artículo 19, punto 8 —monto de ingresos o patrimonios que no deberá superarse para que resulten aplicables las normas del artículo ... (I) del Capítulo incorporado a continuación del Capítulo XIII, por dicha cita legal—: las sumas de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 16.250.850.-) y de OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($ 8.125.425.-), respectivamente.

h) En el inciso a) del artículo 141 —competencia del Tribunal Fiscal para conocer apelaciones contra resoluciones que determinen tributos o ajusten quebrantos—: las sumas de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON 35/100 ($ 2.181,35) y de SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 06/100 ($ 6.544,06), respectivamente.

i) En el inciso b) del artículo 141 —competencia del Tribunal Fiscal en recursos de apelaciones contra resoluciones de la Dirección General Impositiva que impongan multas—: la suma de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON 35/100 ($ 2.181,35).

j) En el inciso c) del artículo 141 —competencia del Tribunal Fiscal por reclamaciones y demandas de repetición—: la suma de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON 35/100 ($ 2.181,35).

k) En el artículo 144 —tope de multa por desobediencia o falta de colaboración—: la suma de DIECISIETE PESOS CON 37/100 ($ 17,37).

l) En el primer párrafo del artículo 147 — apelaciones ante el Tribunal Fiscal por resoluciones de la Dirección General Impositiva que determinen impuesto o impongan sanciones—: la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON 87/100 ($ 182,87).

m) En el segundo párrafo del artículo 147 —importe correspondiente a ajustes de quebrantos por sobre el cual se puede apelar ante el Tribunal Fiscal—: la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 62/100 ($ 548,62).

4. — IMPUESTOS INTERNOS

Actualización anual de importes. Período anual 1993 y siguientes.

4.1. — Multas por defraudaciones de montos indeterminados.

**Art. 11.** — Establécense los importes referidos en el artículo 39 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, en las sumas de CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON 58/100 ($ 136,58) y VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON 72/100 ($ 27.314,72) aplicables para el período fiscal 1993 y siguientes.

4.2. — Multas por infracciones leves y graves.

**Art. 12.** — Establécense los importes referidos en el artículo 41 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, en las sumas que a continuación se indican, aplicables para el período fiscal 1993 y siguientes.

a) Multas por infracciones leves: las sumas de DIEZ PESOS CON 92/100 ($ 10,92) y QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 30/100 ($ 546,30).

b) Multas por infracciones graves: las sumas de CIENTO NUEVE PESOS CON 27/100 ($ 109,27) y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 95/100 ($ 5.462,95).

**Art. 13.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 1/93**

**Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón) en jurisdicción de las Provincias de Río Negro y Neuquén, a partir del 1º de agosto de 1992 y hasta el 31 de marzo de 1993.**

Bs. As., 7/1/93

VISTO la Resolución C. N. T. A. Nº 02/92; Reg. C. N. T. A. Nº 38/92 y Expte. Nº 85.155/92, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 1 GENERAL ROCA, por el que se fija remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 1334/91.

Que, los aumentos resultantes de la presente Resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pauta porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de agosto de 1992 y hasta el 31 de marzo de 1993, en el que se fija remuneraciones para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón) en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1, Provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN.

**Art. 2º** — Premio a la reducción del ausentismo; se instituye un premio a la reducción del ausentismo equivalente al 5 % (CINCO POR CIENTO) del salario diario fijado en la Resolución Nº 02/92 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario $ 9,81 (PESOS NUEVE CON OCHENTA Y UN CTVOS.) para la categoría de PEON GENERAL. Este premio comprende a todas las categorías de la Escala vigente según la Resolución antes aludida. Tiene vigencia a partir del 1º de diciembre de 1992 y hasta el 31 de marzo de 1993. Este premio se abonará al trabajador comprendido en esta cláusula que durante el mes calendario haya cumplido efectiva o íntegramente su trabajo durante todas las jornadas de labor establecidas por el empleador, salvo las excepciones que taxativamente se expresan a continuación: a) Accidente de Trabajo; b) Permisos gremiales; c) Cumplimiento de cargas públicas; d) Enfermedades inculpables justificadas por el médico del empleador; e) Licencias legales establecidas por el Art. 24º de la Ley 22.248. Se entiende por jornada de labor aquella que climáticamente sea apta para realizar trabajos en el campo para la generalidad de la gente y tendrá una duración de 8 (OCHO) horas. Este premio lo pierde totalmente aquel trabajador que falte dos (2) Jornadas completas de labor, salvo por las causales expresamente pactadas en esta cláusula.

**Art. 3º** — Suma extraordinaria: Atento la demora que ha sufrido esta negociación salarial se pacta en forma extraordinaria por única vez con carácter no bonificable y no remunerativo la suma $ 50 (PESOS CINCUENTA) para todas las categorías comprendidas en la escala. Dicha suma se abonará en forma proporcional a los días efectivamente trabajados por cada trabajador en el período que va desde el 1º de agosto de 1992 al 30 de noviembre de 1992. A fin de determinar el valor que corresponde por día la suma de $ 50 (PESOS CINCUENTA) se dividirá por cuatro, obteniéndose así el valor mensual, y en su caso por 25 a fin de determinar el valor diario.

**Art. 4º** — Las partes han tenido en cuenta determinado estado de la tecnología en las tareas y por ende el presente acuerdo tiene un carácter estrictamente temporal y ello es condición esencial, comprometiéndose la parte empresaria a no trasladar a los precios los incrementos que surgen del presente.

**Art. 5º** — El presente acuerdo absorberá hasta su concurrencia los incrementos de cualquier tipo que hubieran pactado individualmente los empleadores con sus respectivos dependientes.

**Art. 6º** — La suma pactada en la cláusula tercera será abonada con los salarios correspondientes al mes de noviembre.

**Art. 7º** — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

**Art. 8º** — Estos salarios básicos no podrán ser tenidos como base o parámetro para las discusiones salariales en el ámbito de las respectivas Comisiones Asesoras Regionales.

**Art. 9º** — Las remuneraciones establecidas en el anexo no incluyen el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la rescisión del contrato de trabajo.

**Art. 10.** — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dicho anexo.

**Art. 11.** — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

**Art. 12.** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Juan C. Alonso.

ANEXO I

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LAS PROVINCIAS DE RIO NEGRO Y NEUQUEN

| CATEGORIAS LABORALES | AGOSTO 1992 A MARZO 1993. SIN COMIDA Y SIN SAC SUELDO $ | JORNAL $ |
|---|---|---|
| PEONES GENERALES | 223. | 9,81 |
| AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS | 228,95 | 10,07 |
| ESPECIALIZADOS | | |
| Peones que trabajan en el cultivo del arroz | 229,42 | 10,09 |
| Ovejeros | 231,32 | 10,18 |
| Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros | 238 | 10,47 |
| Ordeñadores en explotaciones tamberas | 239,54 | 10,54 |
| Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros | 246,67 | 10,85 |
| Conductores tractoristas | 248,44 | 10,93 |
| Mecánicos tractoristas | 261,26 | 11,50 |
| PERSONAL JERARQUIZADO: | | |
| Puesteros | 245,89. | — |
| Capataces | 271,24. | — |
| Encargados | 286,12. | — |
| MENORES: De 14 a 15 años | 133,80. | 5,89. |
| De 15 a 16 años | 156,10. | 6,87. |
| De 16 a 17 años | 178,40. | 7,85. |
| De 17 a 18 años | 200,70. | 8,83. |

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 38,80    POR DIA: $ 1,29

La vivienda que proporcione el empleador, deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de servicio.

| MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS | BASE PROMEDIO MENSUAL ($) | TOPE INDEMNIZATORIO $ |
|---|---|---|
| AGOSTO 1992 A MARZO 1993 | 226,18 | 678,54 |

**Administración Nacional del Seguro de Salud**

## OBRAS SOCIALES

**Resolución 11/93**

**Ampliase el monto otorgado con carácter de subsidio, a Obras Sociales integrantes del Sistema Nacional del Seguro de Salud.**

Bs. As., 14/1/93

VISTO la Resolución Nº 004/93 ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que la disposición de recursos de la partida presupuestaria respectiva permite ampliar el monto transferido en concepto de primer anticipo del año 1993, en concepto de apoyos financieros por distribución automática a las Obras Sociales que forman parte del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que en el supuesto de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LEDESMA, no percibió por errores en la notificación los subsidios otorgados por las Resoluciones Nros. 99/92 ANSSAL, 162/92 ANSSAL y 454/92 ANSSAL, que al vencer fueron dados de baja correspondiendo otorgarles dichas sumas.

Que se le han otorgado expresas facultades por el Honorable Directorio al Señor Presidente en ejercicio del organismo, en la última reunión el 17/12/92.

Por ello, de acuerdo con las atribuciones emanadas de las normas en vigencia y de los artículos 12, 13 y 24 inc. b) punto 2 de la Ley 23.661.

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Ampliar el monto otorgado como primer anticipo del año 1993 con carácter de subsidio, por distribución automática, a las Obras Sociales integrantes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, según el detalle del Anexo I, hasta la suma de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000.-).

**Art. 2º** — Resultan de aplicación para esta Resolución, los artículos 2º al 11 de la Resolución Nº 004/93 ANSSAL.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Humberto Nebal Bellocchio.

ANEXO I

| R. N. O. S. Nº | OBRA SOCIAL | IMPORTE $ |
|---|---|---|
| 1-0850 | DEL PERSONAL DE MANIPULEO, EMPAQUE Y EXPEDICION DE FRUTAS FRESCAS Y HORTALIZAS DE CUYO | 30.000.- |
| 1-0190 | DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LEDESMA | 40.000.- |

**Administración Nacional del Seguro de Salud**

## OBRAS SOCIALES

**Resolución 32/93**

**Convócase a todas las Obras Sociales Nacionales y Regionales en las Provincias de Salta, Jujuy y Formosa para que afecten sus recursos materiales y humanos, para la campaña de erradicación del cólera en dicha zona.**

Bs. As., 20/1/93

VISTO la situación de emergencia asistencial por la que atraviesan las Provincias de Salta, Jujuy y Formosa, y lo dispuesto en los arts. 1, 2, 3 y 7 de la Ley 23.661 y

CONSIDERANDO:

Que el Sistema Nacional del Seguro de Salud debe procurar garantizar a los habitantes del país el otorgamiento de prestaciones de salud, sin discriminación de ninguna índole.

Que es su rol propiciar la participación de los agentes del Seguro en todas las políticas de salud y requerir su directa asistencia, cuando contingencias de interés nacional así lo determinen.

Que las Obras Sociales Nacionales, adheridas al Sistema, deben adecuar sus acciones a las políticas que se dicten e instrumenten a través del Ministerio de Salud y Acción Social.

Que es necesario enfrentar con todos los medios asistenciales que se posean el brote de cólera que afecta a los habitantes de las Provincias de Salta, Jujuy y Formosa direccionando todos los recursos materiales y humanos hacia esos pobladores.

Que existen en el Sistema, Obras Sociales Nacionales que cuentan con delegaciones o regionales en el área, así como Obras Sociales regionales que tienen su asentamiento principal en dichas provincias, y que poseen efectores propios, recursos médico-asistenciales, medicamentos, sueros, etc., que deben sumarse a los demás recursos para garantizar la más rápida y efectiva eliminación de las causas que provocaron el brote, así como prestar la más rápida y eficaz asistencia a los necesitados.

Por ello, y en virtud de las facultades emanadas del art. 12, inciso h) de la Ley 23.661,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Convocar a todas las Obras Sociales Nacionales con delegaciones y/o regionales en las Provincias de Salta, Jujuy y Formosa, y las Obras Sociales regionales con asentamiento en dichas Provincias, para que afecten sus efectores propios, servicios médico-asistenciales, medicamentos, sueros, etc., para la campaña de erradicación del cólera en dicha zona, que dirige el Ministerio de Salud y Acción Social y la Secretaría de Salud de la Nación.

**Art. 2º** — Para cumplimentar dicho fin deberá ponerse en contacto con las autoridades de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, dentro de los cinco días de publicada esta resolución.

**Art. 3º** — Asimismo, deberán dirigirse a las autoridades de la zona, en jurisdicción provincial y municipal, para poner a disposición de los mismos, los medios que le sean requeridos para la atención de esta emergencia.

**Art. 4º** — Las autoridades nacionales y locales serán las encargadas de coordinar las medidas y planes adecuados en los que participarán los Agentes del Sistema convocados a dicho fin.

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese por medio fehaciente a las obras sociales respectivas y, oportunamente, archívese. — Humberto Nebal Bellocchio.

# SEPARATAS

**EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL**
**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.**

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30

## REMATES OFICIALES
NUEVOS

EL ESTADO
VENDE
INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

SUBASTA: **BANCO DE LA CIUDAD.** POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE JUNTA NACIONAL DE GRANOS (En liquidación).

| UBICACION | INSTALACIONES DE ALMACENAJE | CAP (TN.) | VALOR BASE PESOS |
|---|---|---|---|
| **PROV. CORDOBA** | | | |
| DEAN FUNES | ELEVADOR | | 480.000 |
| **PROV. STA. FE** | | | |
| ROSARIO | SECCION A (NORTE) | 180000 | 450.000 |
| | SECCION B (SUR) | 156000 | 320.000 |
| **PROV. BS. AS.** | | | |
| INDIO RICO | ELEVADOR | 5300 | |
| | SILO CHAPA | 5300 | 210.000 |
| DARRAGUEIRA | SILO SUBTERRANEO | 45000 | 80.000 |
| **PROV. TUCUMAN** | | | |
| ALBERDI | ELEVADOR | 2250 | 80.000 |

En el mismo acto cada unidad se subastará primero al contado y en caso de no presentarse oferta, inmediatamente saldrá a plazos.

Consultar para cada unidad los planes de financiación.

El resultado de la subasta queda sujeto a la aprobación del Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NUEVA FECHA DE SUBASTA: En el Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, el 24 de febrero de 1993 a las 11.30 hs.

EXHIBICION: A partir del 25/1/93 de 7.30 a 11 y de 15 a 17.

VENTA DE PLIEGOS: Esmeralda 660 Cap. Fed. de 10 a 15 hs.

e. 22/1 Nº 286 v. 28/1/93

## AVISOS OFICIALES
NUEVOS

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 6/1/93

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 14 de U$S 732 Nros. 1.340.313 y 1.342.118 de BONOS EXTERNOS 1982. — ADOLFO B. ZANIBONI, ANALISTA DEL TESORO. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 22/1 Nº 38.414 v. 22/1/93

**SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

Dependencia: DISTRITO CORONEL SUAREZ

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 49/111 | 30-51856477-6 | HUMBERTO TESSEI E HIJO S.C.C. |

TOTAL DE CONSTANCIAS: una (1).

e. 22/1 Nº 287 v. 22/1/93

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Anexo IV**

Córdoba, 12/1/93

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 —RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2784—.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA.

CODIGO: 270

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 25-270-92 | 20-13820495-3 | DELGADO, Pablo Héctor |

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 22/1 Nº 288 v. 22/1/93

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Anexo IV**

Córdoba, 12/1/93

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 —RESOLUCION GENERAL Nº 2784—.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA.

CODIGO: 270

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 26-270-92 | 20-08277242-2 | SAPPIA, Domingo Antonio |

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 22/1 Nº 289 v. 22/1/93

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Anexo IV**

Córdoba, 12/1/93

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 —RESOLUCION GENERAL Nº 2784—.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA.

CODIGO: 272

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 22-272-92 | 27-04972231-7 | MARIA DEL CARMEN FIORAMONTI DE FISSORE |

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 22/1 Nº 290 v. 22/1/93

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Anexo IV**

Córdoba, 12/1/93

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 —RESOLUCION GENERAL Nº 2784—.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA.

CODIGO: 270

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 28-270-92 | 20-06515805-2 | PIGNI, Raúl Alberto |

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 22/1 Nº 291 v. 22/1/93

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Anexo IV**

Córdoba, 8/1/93

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 —RESOLUCION GENERAL Nº 2784—.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA.

CODIGO: 272

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 30-272-92 | 20-16904560-8 | ESPINOZA, Julio César |

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 22/1 Nº 292 v. 22/1/93

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Anexo IV**

Córdoba, 8/1/93

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 —RESOLUCION GENERAL Nº 2784—.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA.

CODIGO: 270

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 24-270-92 | 20-07989674-9 | PISTELLI, Carlos Alberto |

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 22/1 Nº 293 v. 22/1/93

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Anexo IV**

Córdoba, 8/1/93

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 —RESOLUCION GENERAL Nº 2784—.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA.

CODIGO: 272

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 29-272-92 | 23-14293897-9 | VICZENA, Rodolfo |

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 22/1 Nº 294 v. 22/1/93

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Anexo IV**

Córdoba, 8/1/93

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 —RESOLUCION GENERAL Nº 2784—.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA.

CODIGO: 272

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 20-272-92 | 20-06034681-0 | FISSORE, Rubens S. |

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 22/1 Nº 295 v. 22/1/93

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución Nº 105/93**

**Comunicado Nº 1129/92. Designación Jefatura del Distrito General Pico.**

Bs. As., 19/1/93

VISTO el Comunicado Nº 1129 del 28 de agosto de 1992 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura del Distrito General Pico, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó a la Contadora Pública Da. Miriam Edith TREJO de LARROUSERIE para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional, con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe asignar a la citada funcionaria el nivel escalafonario correspondiente y confirmarla en el carácter de Jefa Titular del Distrito General Pico, en el cual se viene desempeñando en forma Interina en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Seleccionar a la Contadora Pública Da. Miriam Edith TREJO de LARROUSERIE (legajo Nº 29.257/77) para cubrir el cargo de Jefa del Distrito General Pico.

**Art. 2º** — Promover a la funcionaria mencionada en el artículo precedente, dentro la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ra.) al Grupo 23, Función 2 (Jefe de Distrito) del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

**Art. 3º** — Confirmar en el carácter de Jefa Titular del Distrito General Pico, a la Contadora Pública Da. Miriam Edith TREJO de LARROUSERIE, quien se viene desempeñando en forma Interina en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 22/1 Nº 306 v. 22/1/93

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución Nº 106/93**

**Comunicado Nº 1075/92. Designación Jefatura de la División Revisión y Recursos de la Región Paraná.**

Bs. As., 19/1/93

VISTO el Comunicado Nº 1075 del 31 de julio de 1992 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la División Revisión y Recursos de la Región Paraná, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Eduardo Luis BOGGIONE para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional, con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, es necesario introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Seleccionar al Contador Público D. Eduardo Luis BOGGIONE (legajo Nº 21.620/14) para cubrir el cargo de Jefe de la División Revisión y Recursos de la Región Paraná.

**Art. 2º** — Promover al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 22, Función 2 (Asesor Ppal. de 4ta.) al Grupo 24, Función 1 (Jefe de División de 1ra.) del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

**Art. 3º** — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la División Revisión y Recursos de la Región Paraná que le fueran asignadas a D. Dionisio VERA (legajo Nº 15.897/31), mediante Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

**Art. 4º** — Designar Jefe de la División Revisión y Recursos de la Región Paraná, al Contador Público D. Eduardo Luis BOGGIONE.

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 22/1 Nº 307 v. 22/1/93

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución Nº 107/93**

**Comunicado Nº 1090/92. Designación Jefatura de la División Revisión y Recursos "A" de la Región Nº 1.**

Bs. As., 19/1/93

VISTO el Comunicado Nº 1090 del 31 de julio de 1992 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la División Revisión y Recursos "A" de la Región Nº 1, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó a la Contadora Pública Da. Liliana Inés VIQUEIRA para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional, con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe asignar a la citada funcionaria el nivel escalafonario correspondiente y confirmarla en el carácter de Jefa Titular de la División Revisión y Recursos "A" de la Región Nº 1 en la cual se viene desempeñando en forma Interina en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Seleccionar a la Contadora Pública Da. Liliana Inés VIQUEIRA (Legajo Nº 22.291/77) para cubrir el cargo de Jefa de la División Revisión y Recursos "A" de la Región Nº 1.

**Art. 2º** — Promover a la funcionaria mencionada en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 22, Función 2 (Asesor Ppal. de 4ta.) al Grupo 24, Función 1 (Jefe de División de 1ra.) del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

**Art. 3º** — Confirmar en el carácter de Jefa Titular de la División Revisión y Recursos "A" de la Región Nº 1, a la Contadora Pública Da. Liliana Inés VIQUEIRA, quien se viene desempeñando en forma Interina en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 22/1 Nº 308 v. 22/1/93

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución Nº 108/93**

**Comunicado Nº 1133/92. Designación Jefatura del Distrito 25 de Mayo.**

Bs. As., 19/1/93

VISTO el Comunicado Nº 1133 del 28 de agosto de 1992 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura del Distrito 25 de Mayo, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó a la Contadora Pública Da. Olga Dominga GAYA de BARANDA para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional, con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe asignar a la citada funcionaria el nivel escalafonario correspondiente y confirmarla en el carácter de Jefa Titular del Distrito 25 de Mayo, en el cual se viene desempeñando en forma Interina en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Seleccionar a la Contadora Pública Da. Olga Dominga GAYA de BARANDA (Legajo Nº 24.209/82) para cubrir el cargo de Jefa del Distrito 25 de Mayo.

**Art. 2º** — Promover a la funcionaria mencionada en el artículo precedente, dentro la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 20, Función 6 (Inspector de 2da.) al Grupo 23, Función 2 (Jefe de Distrito) del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

**Art. 3º** — Confirmar en el carácter de Jefa Titular del Distrito 25 de Mayo, a la Contadora Pública Da. Olga Dominga GAYA de BARANDA, quien se viene desempeñando en forma Interina en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 22/1 Nº 309 v. 22/1/93

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución Nº 109/93**

**Comunicado Nº 1087/92. Designación Jefatura de la División Jurídica "B" de la Región Nº 2.**

Bs. As., 19/1/93

VISTO el Comunicado Nº 1087 del 31 de julio de 1992 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la División Jurídica "B" de la Región Nº 2, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Abogado D. Enrique Isaías José LALANNE para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional, con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe asignar al citado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y confirmarlo en el carácter de Jefe Titular de la División Jurídica "B" de la Región Nº 2, en la cual se viene desempeñando en forma Interina en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Seleccionar al Abogado D. Enrique Isaías José LALANNE (Legajo Nº 26.928/97) para cubrir el cargo de Jefe de la División Jurídica "B" de la Región Nº 2.

**Art. 2º** — Promover al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 22, Función 1 (Abogado Ppal.) al Grupo 24, Función 1 (Jefe de División de 1ra.) del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

**Art. 3º** — Confirmar en el carácter de Jefe Titular de la División Jurídica "B" de la Región Nº 2, al Abogado D. Enrique Isaías José LALANNE, quien se viene desempeñando en forma Interina en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 22/1 Nº 310 v. 22/1/93

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución Nº 110/93**

**Comunicado Nº 1148/92. Designación Jefatura del Distrito Laboulaye.**

Bs. As., 19/1/93

VISTO el Comunicado Nº 1148 del 28 de agosto de 1992 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura del Distrito Laboulaye, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Julio César PEREZ para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional, con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, es necesario introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Seleccionar al Contador Público D. Julio César PEREZ (Legajo Nº 23.514/60) para cubrir el cargo de Jefe del Distrito Laboulaye.

**Art. 2º** — Dar por finalizadas las funciones de jefa interina "en comisión" del Distrito Laboulaye, que le fueran asignadas a la Contadora Pública Da. Elda Fátima SCHVIND (Legajo Nº 29.179/05), mediante Resoluciones Nros. 401 del 8 de agosto de 1991 y 415 del 13 de agosto de 1991, debiendo reintegrarse a sus funciones en jurisdicción de la Región Río Cuarto.

**Art. 3º** — Promover al Contador Público D. Julio César PEREZ, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ra.), al Grupo 23, Función 2 (Jefe de Distrito) del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

**Art. 4º** — Trasladar al funcionario mencionado en el artículo precedente, de la División Fiscalización Externa de la Región Comodoro Rivadavia al Distrito Laboulaye.

**Art. 5º** — Designar Jefe del Distrito Laboulaye, al Contador Público D. Julio César PEREZ.

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 22/1 Nº 311 v. 22/1/93

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución Nº 111/93**

**Comunicado Nº 1102/92. Designación Jefatura de la División Fiscalización Interna de la Región Bahía Blanca.**

Bs. As., 19/1/93

VISTO el Comunicado Nº 1102 del 21 de agosto de 1992 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la División Fiscalización Interna de la Región Bahía Blanca, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó a la Contadora Pública Da. Mirta Susana TAPIA para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional, con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe asignar a la citada funcionaria el nivel escalafonario correspondiente y designarla Jefa de la División Fiscalización Interna de la Región Bahía Blanca.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Articulo 1º** — Seleccionar a la Contadora Pública Da. Mirta Susana TAPIA (legajo Nº 23.873/59) para cubrir el cargo de Jefa de la División Fiscalización Interna de la Región Bahía Blanca.

**Art. 2º** — Promover a la funcionaria mencionada en el articulo precedente, dentro la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 1 (Administrativo Ppal. de 1ra.) al Grupo 24, Función 1 (Jefe de División de 1ra.) del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

**Art. 3º** — Designar Jefa de la División Fiscalización Interna de la Región Bahía Blanca, a la Contadora Pública Da. Mirta Susana TAPIA.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 22/1 Nº 312 v. 22/1/93

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 17/91 DE LA DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES**

**ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS DE FABRICA Y SURCO**

**SINDICATO INGENIO LA CORONA**

**Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 557/92**

— DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO.

SINDICATO DE OBREROS DE FABRICA Y SURCO INGENIO LA CORONA.

Sarratea s/nro. - Villa Alvear - Concepción - Tucumán.
Asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

— ZONA DE ACTUACION.

El Ingenio La Corona y sus fundos cañeros de las localidades de El Potrero e Iltico del Departamento Chicligasta de la Provincia de Tucumán.

— DE LA ACTIVIDAD O CATEGORIA REPRESENTADOS.

Agrupa a los trabajadores permanentes y temporarios de la actividad azucarera de ambos sexos, no jerarquizados, excluyendo a los capataces de nivel superior que trabajan en el Ingenio La Corona y fundos cañeros del mismo.

DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES. DURACION DEL MANDATO.

La asociación será dirigida y administrada por una COMISION DIRECTIVA compuesta de once (11) miembros titulares en los siguientes cargos:

1- SECRETARIO GENERAL
1- SECRETARIO ADJUNTO
1- SECRETARIO GREMIAL
1- TESORERO
7- VOCALES TITULARES y,
7- VOCALES SUPLENTES que sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

El MANDATO de los miembros directivos durará cuatro (4) años y podrán ser reelegidos.

— NUMERO DE AFILIADOS.

Al 5/6/92 la cantidad de 815 afiliados.

e. 22/1 Nº 281 v. 22/1/93

**SINDICATO DEL PERSONAL DEL CONCEJO DELIBERANTE ADHERIDO A LA C.G.T.**

**ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DEL PERSONAL DEL CONCEJO DELIBERANTE**

**Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 400/92**

PRIMERO: Denominación, domicilio y objeto.

"Sindicato del Personal del Concejo Deliberante de la Ciudad Salta, con domicilio legal en calle Mendoza 1096 - Salta Cap. cuyo objeto será la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes".

SEGUNDO: Zona de Actuación.

"Ciudad de Salta Capital".

TERCERO: Determinación de actividad, oficio profesión o categoría de los representados.

"El Sindicato agrupará al personal administrativo no jerárquico y de servicios generales (maestranza - mayordomía)".

CUARTO: Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo, con indicación de las que ejerzan representación social y duración de los mandatos.

"La determinación se realizará por voto secreto de los asociados no afectados por las inhabilitaciones establecidas en la ley y en el estatuto, siempre que tengan una antigüedad no menor de 6 meses al cierre del empadronamiento.

La denominación de las autoridades será la siguiente: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario Tesorero, Secretario Administrativo y de Actas y cuatro vocales titulares y cuatro suplentes (que sólo integrarán la comisión directiva en caso de renuncia, fallecimiento e impedimento de los titulares), 3 (tres) miembros del Organo de Fiscalización y tres suplentes. El mandato de la mesa directiva y del órgano de fiscalización será de 2 años".

QUINTO: Número de afiliados al tiempo de la aprobación del Estatuto.

"Ochenta (80) al 25/06/92".

e. 22/1 Nº 282 v. 22/1/93

**ESTATUTO SINTETIZADO DEL "SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS PUERTO BARRANQUERAS"**

**Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 393/92**

Art. 1º) El Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto Barranqueras, como Asociación Profesional de primer grado constituido el día 2 de Febrero de 1973, es el gremio jurídicamente organizado, con todas las facultades y atribuciones que les conceden las leyes nacionales y agrupa a todos los Estibadores (dockers) que se desempeñan en todos los Puertos de la Provincia del Chaco.

Art. 2º) El domicilio del Sindicato se establece en calle Juan Ramón Lestani Nº 5474, de la localidad de Barranqueras Provincia del Chaco, y su zona de actuación la constituye todos los Puertos de la Provincia del Chaco.

TITULO II
Su Objeto

Art. 3º) Son propósitos del Sindicato:

a) Reunir en su seno a todos los estibadores portuarios de la Provincia del Chaco.

b) Lograr la estabilidad y dignificación del portuario.

c) Velar por el cumplimiento de las leyes y convenios y propender a la más perfecta satisfacción de las necesidades del gremio.

d) Propugnar la eliminación de los contratistas y otros intermediarios que explotan a los obreros a fuerza de trabajo rebajándola al carácter de mera mercancía, y en tal sentido llevar a la práctica la recomendación de la 6a. Conferencia de Hamburgo de la Organización Internacional del Trabajo.

e) Auspiciar la creación, desarrollo y progreso de la Cooperativa de Producción, dando así forma jurídica al propósito expresado en el inciso anterior.

f) Crear cooperativas de consumo, vivienda o crédito; proveeduría y mutualidades.

g) Fomentar en los afiliados el sentido del ahorro individual.

h) Colaborar en el desarrollo de los puertos, la elevación técnica y el rendimiento del trabajo.

i) Adoptar las medidas necesarias para la defensa de las reivindicaciones sociales de los estibadores portuarios sin apartarse del acatamiento de la Ley y la Constitución Nacional y Provincial.

j) Propiciar la reforma evolutiva de las condiciones sociales y la legislación nacional.

k) Bregar por el sindicalismo de producción, socializando la propiedad de la herramienta dentro de los lineamientos de nuestra herencia cultural, cristiana y forma republicana, representativa y federal de gobierno.

l) Afiliarse a una Federación Nacional, representativa del gremio.

TITULO V
Comisión Directiva

Art. 8º) La Comisión Directiva está integrada por: Un Secretario General, Un Secretario Adjunto, Un Tesorero, Un Pro-Tesorero, Un Secretario de Actas, Un Vocal Titular Primero, Un Vocal Titular Segundo, Un Vocal Suplente Primero y Un Vocal Suplente Segundo.

Las tres cuartas partes de estos cargos serán desempeñados por Argentinos.

Los Vocales Suplentes sólo integran la Comisión Directiva en caso de renuncia, ausencia o impedimento de sus titulares.

Art. 9º) La Comisión Directiva durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelecta total o parcialmente.

Art. 10º) La Comisión Directiva funcionará con un quorum de la mitad más uno.

Las sesiones serán presididas por el Secretario General o en su defecto siguiendo el orden del articulo anterior-(Art. 8º).

De las reuniones se labrará actas consignando lo tratado.

TITULO IX
Deberes y Atribuciones de los Miembros

Art. 17º) El Secretario General es el representante legal del Sindicato y encargado de ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la Comisión Directiva y las que emanen de los Congresos.

El número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto es de 58, Cincuenta y ocho afiliados.

e. 22/1 Nº 283 v. 22/1/93

**ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO GRAFICO SANJUANINO**

**Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 113/92**

• ARTICULO 1º) — En la Ciudad de San Juan, provincia del mismo nombre, República Argentina, a los diez días del mes de marzo de Mil Novecientos Quince, se constituye la Organización

denominada Sindicato Gráfico Sanjuanino, con domicilio legal en calle Santiago del Estero 487 Sur, Ciudad, para agrupar y representar a todos los trabajadores y empleados dedicados a las especialidades de la Industria Gráfica y afines en el marco de las disposiciones que contemplan el Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad y que se encuentren afiliados a este Sindicato, con capacidad y facultad para desarrollar todo tipo de labor conforme al sentido y origen para el cual fue creado. La zona de actuación comprende a toda la Provincia de San Juan con carácter de Entidad Profesional de primer grado, Personeria Gremial Nº 814 otorgada por Resolución Nº 233 de fecha 29 de Marzo de 1966, del Ministerio de Trabajo.

• ARTICULO 10º) — COMISION DIRECTIVA: La Dirección y Administración del Sindicato Gráfico Sanjuanino estará a cargo de una Comisión que se denominará "Comisión Directiva", compuesta por doce (12) miembros titulares en los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adju..to, Secretario de Organización, Secretario de Actas, Tesorero, Protesorero y Tres (3) Vocales Titulares y Tres (3) Suplentes, los miembros de esta Comisión durarán en sus funciones Dos (2) años, pudiendo ser removidos en tanto no cumplan con los deberes inherentes al cargo que desempeñen tales como: Ausencias reiteradas a las reuniones de Comisión y a Asambleas y violación al presente Estatuto. Los Vocales Suplentes pasarán a integrar la Comisión Directiva en caso de remoción, renuncia o impedimento de los Titulares.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION DIRECTIVA

DEL SECRETARIO GENERAL:

ARTICULO 19º) — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

b) Contestará y firmará toda correspondencia, que sellará con el sello de su secretaria del cual será depositario;

c) Llevará un libro de afiliados, en el cual anotará los socios cotizantes en el orden correspondiente;

d) Presidirá las reuniones de Comisión;

e) Citará a Asamblea Extraordinaria cuando lo crea necesario a los intereses de la Organización;

f) Autorizará toda orden de pago e inversión de fondos, conjuntamente con el Tesorero y/o Secretario Adjunto respectivamente, para cancelar gastos administrativos. Todo desembolso ajeno a estos fines debe ser autorizado por la Comisión Directiva;

g) Supervisará las funciones de las Subcomisiones que se crearen.

e. 22/1 Nº 284 v. 22/1/92

**ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNIDO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGUAS GASEOSAS Y AFINES S.U.T.I.A.G.A.**

**Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 543/92**

1) DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO.

En la ciudad de Bahia Blanca, el dia 27 de octubre del año 1955, se constituyó una Asociación Profesional de Trabajadores de Primer Grado, con el nombre de Sindicato Unido Trabajadores de Aguas Gaseosas y Afines de Bahia Blanca (S.U.T.I.A.G.A.), que en lo sucesivo se denominará Sindicato Unido Trabajadores de la Industria de Aguas Gaseosas de la ciudad de Bahia Blanca, Bs. As., fijando su domicilio legal en la calle Corrientes Nº 860, de la mencionada ciudad. Los propósitos del Sindicato son: Fomentar pacificamente la unión y agremiación de los trabajadores de la Actividad. Peticionar, Defender y Velar por el fiel cumplimiento de todas las disposiciones legales que hacen a los derechos e intereses de los trabajadores.

2) ZONA DE ACTUACION

La zona de actuación del Sindicato será la jurisdicción que comprende los partidos de Bahia Blanca, Coronel Dorrego, Coronel de Maria L. Rosales, Tornquist, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Saavedra, Puán, Villarino y Carmen de Patagones, todos de la Provincia de Buenos Aires.

3) DETERMINACION DE ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA REPRESENTADOS

Este Sindicato Agrupa a todos los trabajadores de los establecimientos que fabriquen o expendan, Aguas Gaseosas, en botellas, sifones, sachets, y bidones plásticos, bebidas sin alcohol, en botellas, latas, sachets, bidones plásticos, con sabores naranja, pomelo, limón, lima-limón, mandarina, manzanas, colas, colas dietéticas, y aguas tónicas; Aguas minerales, en botellas, damajuanas, sachets o bidones de plástico; jugos de frutas citricas, frutillas, manzanas, sus concentrados, cremogenados y derivados, comprendiendo el procesamiento de industrialización en todas sus etapas.

4) DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES

La dirección y administración será ejercida por una comisión Directiva, de nueve miembros titulares, a saber; un Secretario General; un Secretario Adjunto; un Tesorero; un Pro-tesorero; un Secretario de Actas; cuatro Vocales Titulares. Además se elegirán tres Vocales Suplentes, los que no integrarán la Comisión Directiva, hasta tanto se produzca una vacante definitiva entre los Vocales Titulares.

Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos al término de los mismos.

5) NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO

El Sindicato cuenta con doscientos sesenta (260) Afiliados.

e. 22/1 Nº 285 v. 22/1/93

## REMATES OFICIALES
### ANTERIORES

**BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

**EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO**

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo Edificación y Crédito Limitada s/Concurso Preventivo" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

**EL HOGAR OBRERO VENDE**

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de banco administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo — los siguientes bienes:

**—LICITACION Nº 1—**
**AUTOMOTORES**

| | | |
|---|---|---|
| AUTOMOVILES: | Marcas | PEUGEOT 505 MOD. 90 |
| | | FORD SIERRA MOD. 90-87 |
| | | VOLKSWAGEN GACEL MOD. 90 |
| | | RENAULT 12 MOD. 88 |
| | | PEUGEOT 504 MOD. 88/87 |
| | | FORD TAUNUS MOD. 83 |
| CAMIONETAS: | | VOLKSWAGEN MOD. 87/84 |
| | | CHEVROLET C10 MOD. 73 |
| | | DODGE DP100 MOD. 68 |
| | | RASTROJERO MOD. 77 |
| CAMIONES: | | TRACTORES MERCEDES BENZ MOD. 78-72 |
| | | ACOPLADO MONTENEGRO MOD. 64 |

FORMA DE PAGO: Reserva de compra 20 % — Comisión 3,5 % más IVA sobre el precio de adjudicación e impuesto al valor agregado: todo en dinero en efectivo dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en TIPHOGAR dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación. Los precios de base incluyen el IVA — todos los valores de cotización como los de mejoramiento de ofertas, se considerarán con el IVA incluido.

GARANTIA DE OFERTA: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o TIPHOGAR.

—INFORMES: En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º Piso Te. 322-7673-9267 Fax 322-1694 de lunes a viernes de 10,00 a 15,00 hs.

— En el Hogar Obrero, Rosario 625, 5º Piso Fax 901-4330 Te. 99-2293/6760 de lunes a viernes de 9 a 19 hs.

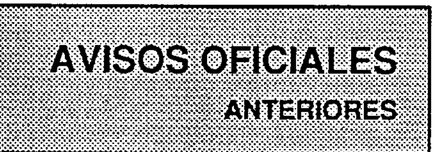
Venta de pliegos, recepción de ofertas en Esmeralda 660, 6º Piso Fax. 322-1694 Te. 322-7673/9267 de lunes a viernes de 10 a 15 horas a partir del día 18.1.93.

— EXHIBICION DE BIENES: Av. Corrientes 3847 Capital Federal. Lunes a viernes de 10 a 17 horas.

— ACTO DE APERTURA Y POSTERIOR MEJORAMIENTO DE OFERTAS: El día 27.1.93 a las 11,00 horas en Esmeralda 660, 3º Piso.

—Las ofertas se recepcionarán hasta las 15,00 hs. del día 26.1.93.

e. 20/1 Nº 253 v. 25/1/93




## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 18/11/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100 Nº 174.570 y de u$s 5.000 Nº 5.119.401, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Bs. As., 16/10/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 28/12/92 Nº 36.749 v. 26/1/93

**SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**DIRECCION ZONA IV METROPOLITANA REGION Nº 1**

**DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"**

**ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES ESTETICISTAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA - Ganancias Nº 53.524-009-4**

Bs. As., 13/1/93

VISTO las presentes actuaciones administrativas relacionadas con la contribuyente ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES ESTETICISTAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AMPERA), con domicilio desconocido, inscripta en esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo el número 53.524-009-4, mediante la cual la ex División Revisión y Recursos "C", otorgó la exención en el impuesto a las Ganancias, atento a lo dispuesto en el artículo 20 inciso G) de la Ley Nº 20.628 (T.O. en 1986 y sus modificaciones), y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 12 de junio de 1992 el Instituto Nacional de Acción Social dicta la Resolución INAM Nº 250, la cual en su parte resolutiva dispone: ..."Artículo 1º: Retirar la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES ESTETICISTAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA DE LA CAPITAL FEDERAL"...

Que a su vez, en el Artículo 2º se sostiene: ... "Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada en el artículo anterior"...

Que asimismo el Artículo 20 de la Ley Nº 20.628 (t.o. en 1986 y sus modificaciones) sostiene: ... "están exentas del gravamen"... y en el inciso g) se establece: ... "las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados"...

Que de los antecedentes expuestos surge que la ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES ESTETICISTAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, no posee a partir del 12 de junio de 1992 la autorización para funcionar como persona jurídica.

Que tal situación implica el incumplimiento del requisito exigido por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones), en tanto la entidad no posee personería jurídica para funcionar como mutual.

Que por las circunstancias expuestas, corresponde revocar con efecto retroactivo la exención otorgada a la ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES ESTETICISTAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AMPERA).

Que el último domicilio denunciado ante esta Dirección General corresponde a Bartolomé Mitre 1442, Planta Baja, Capital Federal. Que personal de esta Dirección comprobó que no corresponde actualmente a la contribuyente.

Que la falta de conocimiento del domicilio de la contribuyente —Artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar la notificación de la presente mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que obra en autos el Dictamen Jurídico previsto en el artículo 10 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Por ello y atento lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 1397/79 reglamentario de la Ley Nº 11.683 y el artículo 33 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 1
A CARGO DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Revocar con efecto retroactivo la exención otorgada en el Impuesto a las Ganancias a la ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES ESTETICISTAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AMPERA), e inscripta en esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 53.524-009-4.

**Art. 2º** — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. JORGE OSVALDO BOSISIO, Jefe (Int.), Div. Fiscalización Interna Nº 1, A/C. Región I.

e. 20/1 Nº 261 v. 26/1/93

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Martha Elena DEL VISO de MARTIN, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. 14 de enero de 1992. — Fdo.: ROBERTO EIRIZ, a/c División Beneficios.

e. 20/1 Nº 262 v. 22/1/93

**SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

NOTIFICASE a la firma INDYMET SAIC, por el término de tres días, la parte dispositiva del Decreto Nº 1374 de fecha 6 de agosto de 1992, cuya transcripción textual dice: "EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA: ARTICULO 1º - Rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por las firmas INDUSTRIAS PIRELLI SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, INDUSTRIA ELECTRICA DE QUILMES SOCIEDAD ANONIMA, CIMET SOCIEDAD ANONIMA, METALIS SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA e INMOBILIARIA, INDYMET SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL e INDUSTRIA METALURGICA SUDAMERICANA IMSA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL e INDUSTRIAL, contra la Resolución ex-SEDI Nº 178 del 17 de marzo de 1981. ARTICULO 2º - Hacer lugar al recurso jerárquico, interpuesto por SOINCO SOCIEDAD ANONIMA dejando sin efecto la Resolución ex-M.E. Nº 164 dictada con fecha 7 de febrero de 1985. ARTICULO 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Se hace saber a la interesada que podrá interponer recurso de aclaratoria dentro de cinco días hábiles de la última publicación. — REINALDO BAÑARES, Director de Mesa de Entradas y Notificaciones.

e. 20/1 Nº 266 v. 22/1/93

## PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.